

148  
35.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"

EL JUICIO DE AMPARO Y EL CERTIFICADO  
DE INAFECTABILIDAD AGRARIA

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :

G. LUIS TOMAS HERNANDEZ LOPEZ



Acatlán, Edo. de México 1992

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**EL JUICIO DE AMPARO Y EL CERTIFICADO DE  
INAPECTABILIDAD AGRARIA**

**INTRODUCCION**

<b>CAPITULO PRIMERO</b>	<b>PAGS.</b>
<b>1.-EL JUICIO DE AMPARO . . . . .</b>	<b>7</b>
<b>1.1.-ANTECEDENTES HISTORICOS . . . . .</b>	<b>7</b>
<b>1.2.-TIEMPOS PRIMITIVOS . . . . .</b>	<b>7</b>
<b>1.3.-EN GRECIA . . . . .</b>	<b>7</b>
<b>1.4.-EN ROMA . . . . .</b>	<b>8</b>
<b>1.5.-EN INGLATERRA . . . . .</b>	<b>10</b>
<b>1.6.-EN LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA . . . . .</b>	<b>12</b>
<b>1.7.-EN ESPAÑA . . . . .</b>	<b>14</b>
<b>1.8.-EN LA EPOCA COLONIAL . . . . .</b>	<b>21</b>
<b>1.9.-EN LA CONSTITUCION DEL ESTADO DE YUCATAN         (PROYECTO) DE DON MANUEL CRESCENCIO REJON.         DICIEMBRE DE 1840 . . . . .</b>	<b>25</b>
<b>1.10.-ACTA DE REFORMAS DE 1847 . . . . .</b>	<b>26</b>
<b>1.11.-EN LAS CONSTITUCIONES DE 1857 Y 1917 . . . . .</b>	<b>27</b>
<b>a).-EN LA CONSTITUCION DE 1857 . . . . .</b>	<b>27</b>
<b>b).-EN LA CONSTITUCION DE 1917 . . . . .</b>	<b>28</b>
<b>CAPITULO SEGUNDO</b>	
<b>11.-EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL . . . . .</b>	<b>33</b>
<b>11.1.-EL PLAN DE GUADALUPE . . . . .</b>	<b>33</b>
<b>11.2.-DECRETO DE ADICIONES AL PLAN DE GUADALUPE.</b>	<b>37</b>
<b>11.3.-LEY AGRARIA DE 6 DE ENERO DE 1915 . . . . .</b>	<b>45</b>
<b>11.4.-EL PLAN DE AYALA Y SU RATIFICACION . . . . .</b>	<b>52</b>

11.5.-EL ARTICULO 27 EN LA CONSTITUCION DE 1917 . . . . . 62

11.6.-LA FRACCION XIV DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL . . . . . 69

11.7.-EL ULTIMO PARRAFO DE LA FRACCION XIV DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL VIGENTE . . . . . 70

11.8.-LA FRACCION XV DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL . . . . . 71

CAPITULO TERCERO

111.-VIAS DE REDISTRIBUCION DE LA TIERRA . . . . . 74

    1.-RESTITUCION DE TIERRAS Y AGUAS . . . . . 74

    2.-DOTACION DE TIERRAS Y AGUAS . . . . . 75

    3.-AMELIACION . . . . . 75

    4.-CREACION DE NUEVOS CENTROS DE POBLACION . . . . . 76

    5.-INAPECTABILIDAD . . . . . 76

    6.-ACOMODAMIENTO . . . . . 77

    111.1.-NUCLEOS AGRARIOS . . . . . 77

    111.2.-RADIO LEGAL . . . . . 79

    111.3.-DERECHO DE LOS NUCLEOS AGRARIOS SOBRE TIERRAS DE PROPIETARIOS QUE EXCEDAN DE LOS LIMITES DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD . . . . . 82

    111.4.-RESOLUCION DOTATORIA DE TIERRAS . . . . . 83

    111.5.-RESOLUCION RESTITUTORIA DE TIERRAS . . . . . 85

    111.6.-RESOLUCION DE AMELIACION DE EJIDOS . . . . . 86

    111.7.-RESOLUCION DE CREACION DE NUEVOS CENTROS DE POBLACION . . . . . 89

    111.8.-TIERRAS AFECTABLES . . . . . 91

CAPITULO CUARTO	PAGS.
IV.-EL CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD AGRARIA . . . .	94
1V.1.-SOLICITUD DEL CERTIFICADO DE INAFECTA- BILIDAD AGRARIA . . . . .	94
1V.2.-REQUISITOS . . . . .	95
1V.3.-TRAMITACION DE LA SOLICITUD DEL CERTIFI- CADO DE INAFECTABILIDAD AGRARIA . . . . .	96
1V.4.-TERMINO PARA COMPROBAR LA AUTENTICIDAD DE LAS PRUEBAS APORTADAS Y ESPECIALMENTE LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA PROPIEDAD QUE SE PRETENDE AMPARAR CON EL CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD AGRARIA ESTA EN EX-LOTA- CION . . . . .	98
1V.5.-TRAMITACION DEL CERTIFICADO DE INAFECTA- BILIDAD AGRARIA EN LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA . . . . .	98
1V.6.-EXPEDICION DEL CERTIFICADO DE INAFECTA- BILIDAD AGRARIA . . . . .	99

#### CAPITULO QUINTO

V.-EL JUICIO DE AMPARO Y EL CERTIFICADO DE INA- FECTABILIDAD AGRARIA . . . . .	102
1.-EL JUICIO DE AMPARO . . . . .	102
2.-EL CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD AGR- RIA . . . . .	104
V.1.-EFECTOS DEL CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD AGRARIA . . . . .	105

PAGS.

- V.2.-PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, CONTRA RESOLUCIONES DOTATORIAS, RESTITUTORIAS, DE AMPLIACION DE EJIDOS Y CREACION DE NUEVOS CENTROS DE POBLACION, TENIENDO EL AGRAVIADO, EL CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD AGRARIA . . . . . 106
- V.3.-CRITERIO DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, CONTRA RESOLUCIONES DOTATORIAS, RESTITUTORIAS, DE AMPLIACION DE EJIDOS Y CREACION DE NUEVOS CENTROS DE POBLACION, CUANDO EL AGRAVIADO CARECE DEL CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD AGRARIA, NO OBSTANTE QUE SU PROPIEDAD NO REBASE LOS LIMITES DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD, SEÑALADOS EN EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL Y EN LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA . . . . . 106
- V.4.-CRITERIO DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, CONTRA RESOLUCIONES DOTATORIAS, RESTITUTORIAS, DE AMPLIACION DE EJIDOS O CREACION DE NUEVOS CENTROS DE POBLACION, CUANDO EL AGRAVIADO HAYA SOLICITADO EL CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD AGRARIA, CON ANTERIORIDAD A LA RESOLUCION DOTATORIA, RESTITUTORIA DE AMPLIACION DE EJIDOS O CREACION DE NUEVOS CENTROS DE POBLACION . . . . . 108

## CAPITULO SEXTO

- VI.-CONCLUSIONES . . . . . 112

## INTRODUCCION

En virtud de la situación que atraviesa el país en la actualidad y sobre todo, en lo que se refiere a la producción de alimentos, no sólo el país, sino más bien, debido a la situación en que se encuentra el mundo entero, en la que se acrecienta una crisis económica que incide de manera primordial en el campo alimenticio, y siguiendo las doctrinas Malthusianas cuya fundamentación se basa en que los alimentos se producen en progresión aritmética y la población se acrecienta en progresión geométrica, lo que hace que haya una enorme desproporción de los alimentos para satisfacer las necesidades que requiere la humanidad, y además, tomando en cuenta que desde el principio de la historia del hombre, nos podemos dar cuenta que la agricultura ha sido base fundamental, o quizá la más esencial para la sobrevivencia de todas las culturas que se han desarrollado a lo largo de la faz de la tierra, inclusive desde tiempos inmemoriales hasta en la época contemporánea, que los estudiosos han dado en llamar "Civilización" y que no obstante los enormes avances técnicos, tecnológicos y científicos de nuestros días, que han llevado al hombre inclusive, a penetrar en el estudio, ya no solo de su propio universo, sino que incluso ha traspasado la estratosfera en busca de nuevos horizontes, tal como el haber llegado a la luna, el conocimiento del átomo, etc.

Pero ni aún con todo eso, la humanidad ha podido evitar el fantasma de la escasez alimenticia, y a la hambruna que en algunos países como es el caso de Etiopía, es patética y desparrradora, la situación famélica en que se encuentra la población y nuestro país por ser un estado inmerso en el complejo mundo de la intercomunicación, no podía quedar al margen de lo que pasa a su alrededor, y siendo un país como todos, en donde desde su origen la agricultura ha sido pilar de su historia política, social y económica, pues recuérdese que antes de la llegada de los españoles al territorio azteca, las bases de la cultura mexicana eran: La agricultura, la religión y la guerra y después en la época colonial, la agricultura siguió siendo cimiento fundamental en la vida del país, por lo que México siendo un país que lleva muy arraigadas sus instituciones y tradiciones, dio lugar a que en la primera revolución social del siglo XX, iniciada en nuestro país en el año de 1910, uno de los ideales e inspiraciones de los constituyentes fue precisamente la reparto de la tierra, siendo su mayor exponente el General Emiliano Zapata, creador de la frase "Tierra y libertad", que fue-

lema de su movimiento.

Y a partir de la revolución, la lucha de los hombres que trabajan la tierra, ha sido continua por lograr una mejor situación, lo que ha dado como resultado que en la actualidad se haya creado una legislación que tiene por objeto elevar el nivel de vida de los campesinos primeramente, y como segundo objetivo, el de tratar de lograr la independencia del país en lo que se refiere a los alimentos y que es: La Ley Federal de Reforma Agraria, código que se encarga aparte de lo ya indicado, en conciliar los intereses de los campesinos con los intereses de los particulares, siendo el Certificado de Inafectabilidad una figura jurídica de gran importancia para el desarrollo del país, en lo que se refiere a la producción alimenticia, misma que como se ha dicho es básica para el desarrollo y soberanía de una nación, por lo que sabiendo que la inseguridad es un obstáculo que impide el neto y total desarrollo de la producción agraria, es por ello que en un humilde afán de darle a la pequeña propiedad una seguridad jurídica, que redundaría en beneficio del país, en este trabajo se propone la procedencia del Juicio de Amparo, en contra de resoluciones de restitución, dotación, ampliación de ejidos o creación de nuevos centros de población, cuando el agraviado haya solicitado (aunque no lo tenga), el Certificado de Inafectabilidad Agraria y además proceda el Juicio de Amparo en contra de dichas resoluciones, aunque no se haya hecho tal solicitud del Certificado de Inafectabilidad Agraria, pero que su pequeña propiedad no rebase los límites que la Ley establece para la misma, lo que se considera, daría un mayor auge a la producción de alimentos en beneficio del país.

A t e n t a m e n t e

El Sustentante

G. Luis Tomás Hernández López.

## CAPITULO PRIMERO.

### 1.- EL JUICIO DE AMPARO.

Para poder tener un concepto o definición de lo que es el juicio de amparo, es necesario observar el desarrollo y evolución que ha tenido ésta Magna Institución Mexicana, que aunque algunos consideran que nació por copia de la legislación norteamericana; es de hacer notar que es superior al Habeas Corpus, y ha servido de ejemplo a un sinúmero de países que han acogido nuestra Institución adaptándola a su medio ambiente.

#### 1.1.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

La Libertad Jurídica, entendiendo por tal toda posibilidad de actuación social del Hombre, reconocido por el orden jurídico estatal, propiamente es una conquista reciente, producto de constantes y cruentas luchas. El momento histórico en que surge la libertad humana, como derecho fundamental del individuo, incorporada a un régimen normativo a título de garantía -- contra los excesos del poder público. (1)

#### 1.2.- TIEMPOS PRIMITIVOS.

Es inconcuso que en los tiempos primitivos no es posible hablar no sólo de la existencia de los derechos del hombre considerados éstos como un conjunto de prerrogativas del gobernado de observancia jurídica obligatoria e imperativa para los gobernantes, sino ni siquiera de potestades o facultades de hecho de que pudiera gozar el individuo dentro de la comunidad a que pertenecía y que constituyesen una esfera de acción o actividad -- propia frente al poder público. (2)

#### 1.3.- EN GRECIA.

En Grecia, el individuo tampoco gozaba de sus derechos -- fundamentales como persona reconocidos por la polis y oponibles

a las autoridades, es decir, no tenía derechos públicos individuales. Su esfera jurídica estaba integrada casi exclusivamente por derechos políticos y civiles, en cuanto que intervenía directamente en la constitución y funcionamiento de los órganos del Estado y en cuanto que tenía una situación protegida por el derecho en las relaciones con sus semejantes, más no gozaba de ninguna prerrogativa frente al poder público.

a).- Más aún, en Esparta había una verdadera desigualdad social, estando dividida la población en tres capas, que eran: los ilotas o siervos, que se dedicaban a los trabajos agrícolas los periecos o clase media, quienes desempeñaban la industria y el comercio; y, por último, los espartanos propiamente dichos - que constituían la clase aristocrática y privilegiada. Ante esta jerarquía social, es inútil hablar de la existencia de derechos del hombre o garantías individuales como conjunto de potestades jurídicas oponibles coercitivamente al poder público, --- puesto que era evidente la falta de situación igualitaria que presupone todo derecho público individual. (3)

b).- En Atenas la situación social era diferente de la que prevalecía en Esparta. No existía esa diferenciación jerárquica entre tres clases sociales diversamente colocadas ante el derecho y la realidad; había, es verdad, cierta desigualdad entre los hombres, aunque no tan marcada como en el régimen espartano. El ateniense gozaba de una libertad fáctica frente al poder público; podía libremente actuar ante este y aun impugnar o criticar su proceder en las asambleas cuando fuera contrario a su criterio; más esa libertad sólo tenía una existencia de hecho, sin que significara, por tanto, una obligación para la autoridad estatal su respeto; en una palabra, la libertad del ateniense, manifestada en diversos actos concretos, no implicaba un derecho público individual, esto es, una exigencia jurídica frente al Estado con obligación ineludible de sus autoridades en el sentido de acatarla. (4)

#### 1.4.- EN ROMA.

En Roma, la situación del individuo y, por ende, de su libertad como derecho exigible y oponible al poder público, era parecida a la que privaba en Grecia. Bien es verdad que el *civis romanus* tenía como elemento de su personalidad jurídica el-

status libertatis, pero esta libertad se refería a sus relaciones civiles y políticas, ya que, repetimos, no se concebía como un derecho intocable y reconocible por el orden jurídico. El status libertatis, más bien se reputaba como una cualidad en oposición a la condición del servus, o sea, como una facultad de actuar y comportarse por propia voluntad y determinación. Además, puede afirmarse que la libertad en el régimen romano estaba reservada a cierta categoría de personas, como el pater-familias, quien gozaba de amplio poder sobre los miembros de su familia y sobre los esclavos.

En las relaciones de derecho privado, el ciudadano romano estaba plenamente garantizado como individuo, al grado que el Derecho Civil en Roma alcanzó tal perfección, que aun hoy en día constituye la base jurídica de gran parte de las legislaciones, principalmente en los pueblos de extracción latina. Análogamente a lo que sucedía en Grecia, el romano, el homo liber, disfrutaba también del derecho de votar y ser votado, de la facultad de intervenir en la vida pública, integrando los órganos de autoridad y teniendo injerencia en su funcionamiento. Por esto, en el Derecho Romano tanto la libertad civil como la libertad política alcanzaron gran incremento, mas en el campo de las relaciones entre el poder público y el ciudadano romano, no como depositario de una cierta actividad política, sino como mero particular, como simple individuo, la libertad humana como derecho público era desconocida.

En síntesis, la libertad del hombre como tal, conceptuada como un derecho público individual inherente a la personalidad humana, oponible al Estado en sus diversas manifestaciones y derivaciones no existía en Roma, pues se disfrutaba como un hecho sin consagración jurídica alguna, respetable y respetada sólo en las relaciones de derecho privado y como facultad de índole política.

La única garantía del pueblo frente a las arbitrariedades posibles de la autoridad, radicaba en la acusación del funcionario cuando expiraba el término de su cargo, lo cual de ningunamanner implicaba un derecho público individual, pues éste es un obstáculo jurídico, cuyo titular es el individuo, frente al poder público, el cual siempre tiene que respetarlo, mientras que la mencionada acusación era el acto inicial de una especie de juicio de responsabilidad incoado en contra de la persona física.

ca que encarnaba a la autoridad y nunca a la actividad de ésta, la cual, en dicha hipótesis, se presumía ya desplegada. Además, el juicio de responsabilidad tiene como finalidad esencial sancionar al funcionario público y nunca implica una verdadera protección del gobernado frente al gobernante, como es la garantía individual. (5)

#### 1.5.- EN INGLATERRA.

Es en Inglaterra donde la proclamación de la libertad humana y su protección jurídica alcanzaron admirable grado de desarrollo, a tal extremo que su sistema es uno de los antecedentes más nítidos del régimen de protección al supradicho derecho fundamental del individuo.

El régimen jurídico inglés fue evolucionando lentamente - desde los más oscuros orígenes de los pueblos que habitaron la Gran Bretaña y es fruto de sus costumbres y de su vida misma. - El derecho inglés es la consecuencia de largos años de gestación social, de la sucesión incesante de fenómenos y hechos que fueron surgiendo dentro del pueblo, basados en el espíritu y - temperamento anglo-sajones, que siempre se distinguieron por - ser amantes y defensores tenaces de la libertad dentro de la comunidad británica.

Como efecto paulatino de la costumbre social, de la práctica constante de la libertad, de los acontecimientos históricos en los cuales se revelaron los intentos de defensa de los derechos fundamentales del inglés, surgió la constitución inglesa, no como un cuerpo conciso, unitario y escrito de preceptos y disposiciones legales, sino como un conjunto normativo consuetudinario, implicado en diversas legislaciones aisladas y en la práctica jurídica realizada por los tribunales. Por esto podemos decir que es Inglaterra el Estado típico dotado de una constitución en el sentido real del concepto, o sea, como agrupación preceptiva creada y consolidada por la costumbre social, fundamentada en la idiosincrasia popular y que no tiene como antecedente ninguna norma legal, sino que se produce espontáneamente. Por eso, don Emilio Rabasa ha dicho que la constitución inglesa es el prototipo de la constitución espontánea, a diferencia de la impuesta que no surge espontáneamente de la costumbre jurídico-social, sino que su obligatoriedad depende de un -

acto legislativo.

Pues bien, la consagración y protección jurídicas en Inglaterra de la libertad, no aparecieron en forma súbita, repentina, como producto de un estudio teórico breve, como efecto de un proceso de imitación, sino que a través de varios acontecimientos históricos se fueron gestando y reafirmando. Como sucedía por lo general en las primeras épocas de la Edad Media, prevalecía el régimen de la "vindicta privada" en los comienzos de la sociedad inglesa. Sin embargo, con posterioridad se introdujeron limitaciones a esa práctica social, considerándose que en determinados períodos no podía ejercerse violencia alguna, en aras del rey, quien paulatinamente fue instituyendo nuevas prohibiciones a su ejercicio. El conjunto de estas restricciones recibía el nombre de "la paz del Rey", que, como dice Rabasa, "comenzó por limitarse al respeto de su residencia o su presencia y fue extendiéndose poco a poco a las cosas reales como los caminos públicos, a la ciudad, a distritos señalados, etcétera". En esta forma el régimen de la venganza privada fue extinguiéndose paulatinamente y las violencias en que se traducía fueron desapareciendo con el tiempo. Así, se crearon los primeros tribunales que eran el "Witar" o consejo de nobles, el tribunal del Condado y el Consejo de los Gien, que se concretaban a vigilar el desarrollo de las ordalias o juicios de Dios. Con posterioridad, y en vista de la imposibilidad material del monarca de impartir justicia en todos los lugares del reino, se estableció lo que se llamó la "Curia Regis" o Corte del Rey, con atribuciones varias, que éste le había delegado. En esta forma, los diversos tribunales de los distintos pueblos que habitaban Inglaterra fueron sometidos a la autoridad judicial central, quien respetó siempre sus costumbres y tradiciones jurídicas, aunque después éstas tuvieron que ceder. Así, en toda Inglaterra se fue extendiendo lo que se llamó el common law, que fue y es un conjunto normativo consuetudinario, enriquecido y complementado por las resoluciones judiciales de los tribunales ingleses, y en particular por la Corte del Rey, las cuales constituyeron, a su vez, precedentes obligatorios no escritos para casos sucesivos.

Al decir de Rabasa, el common law o derecho común en Inglaterra, "se formó y desarrolló sobre dos principios capitales: la seguridad personal y la propiedad". Sus normas se extendieron y se impusieron a la autoridad real, quien debía acatarlas, por lo que de esta guisa la libertad y propiedad en Ingla-

terra se erigieron ya en derechos individuales públicos, oponibles al poder de las autoridades, o como asienta Rabasa; "el common law se impuso en la conducta de la vida pública, marcando un límite a la autoridad real que no podía traspasarlo sin provocar rebeldía y hostilidad". En conclusión, podemos decir que en Inglaterra existía, a virtud del common law, una supremacía consuetudinaria respecto del poder del monarca y en general de cualquier autoridad inferior, cuyo contenido eran la seguridad personal y la propiedad. (6)

#### 1.6.- EN LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.

Podemos decir que los Estados Unidos surgieron como nación unitaria, con vida jurídica independiente, organizados en una confederación, con la promulgación de un documento importante: los Artículos de Confederación y Unión Perpetua. En su lucha por la independencia, las colonias inglesas tuvieron que reunir sus pocos recursos y combinar sus esfuerzos en una acción conjunta en contra de Inglaterra. Consumada la ruptura del vínculo de dependencia entre la metrópoli y las colonias, éstas no se sintieron lo suficientemente fuertes, por sí solas, aisladas unas de otras, para defender su autonomía recién conquistada en caso de un intento de nueva sojuzgación. Permanecieron, pues, unidas, atendiendo a los dictados de la prudencia. Para que esa unión fuese más estable, se expidieron los mencionados Artículos, cuyas signatarias eran trece colonias, que más tarde fueron entidades federativas de la Unión Americana.

El aludido cuerpo normativo no establecía aún la federación como entidad jurídica y política distinta de los miembros-componentes, aunque ya consignaba una liga entre ellos, inspirada en la mutua defensa de sus propios intereses, para lo cual cada Estado se despojó de ciertas facultades inherentes a su soberanía, cuyo ejercicio depositó en un organismo que se llamó "Congreso de los Estados Unidos", siendo su autoridad meramente consultiva, pues como dice Rabasa, "no había un poder ejecutivo central investido de fuerza para hacer cumplir los mandatos superiores".

Como este sistema de unión entre los Estados norteamericanos fracasó, se propuso una revisión de los "artículos", para cuyo efecto se verificó una convención en Filadelfia, encargada

de reformarlos. Después de prolongados debates y de la tenaz reticencia de los Estados a formar parte de una federación, es de cir, de una entidad política superior con facultades y órganos-gubernativos propios, se formuló el proyecto de Constitución Federal, que fue sometido a la consideración de los Estados particulares en convenciones locales, a las que concurren los delegados nombrados por ellos. Por fin se logró que la Consti-tución federal fuese aceptada por las entidades particulares, que en número de trece fueron las que originariamente integraron la unión norteamericana, no sin que durante algún tiempo después - surgieran intentos separatistas, a los que el célebre "chief -- justice" Marshall dio el golpe mortal, contribuyendo así a consolidar y robustecer el régimen federal.

La Constitución americana fue sufriendo posteriormente en enmiendas, dos de las cuales, las más importantes para el estudio y desarrollo del tema que tratamos, contienen sendos derechos - públicos individuales, oponibles al Estado. Nos referimos a las números V y XLV.

La primera de dichas enmiendas encierra la garantía de la legalidad, la de audiencia previa y la de que el juicio por el que se prive a la persona de su libertad, propiedad, etc., se siga ante jueces o tribunales previamente establecidos, análoga mente a los derechos contenidos en el segundo párrafo de nuestro artículo 14 constitucional. Dice la citada enmienda: "Nadie será privado de la vida, de la libertad o de la propiedad, sin el debido proceso legal." Las interpretaciones que se han dado acerca de esta última expresión sostiene que implica las mis-mas garantías consagradas por el artículo 46 de la Magna Carta inglesa de donde procede el precepto que comentamos, o sean, -- las que para llevar a cabo dicha privación se requiere un juicio formulado por los pares del individuo a quien se pretenda - afectar, conforme a las leyes de la tierra, conceptos que ya anteriormente dejamos explicados.

Por lo que concierne a la enmienda XLV, ésta contiene las mismas garantías que la quinta, pero referidas como dique u objtáculo al poder de los Estados federados, pues se estimó que -- esta última sólo atañía a las autoridades federales.

En esta forma opera en los Estados Unidos un régimen constitucional de derechos declarados, que si bien no tan legalmen-

te explícitos como en nuestro orden jurídico fundamental, sí ya consolidados por las diversas interpretaciones jurisprudenciales y doctrinarias que han precisado su alcance y amplitud, como ya esbozamos anteriormente.

Pues bien, el sistema de derechos fundamentales del individuo, declarados en la Constitución federal de los Estados Unidos, y en general el orden jurídico positivo que ella misma contiene, encuentran su preservación en diversos medios de derecho ejercitables contra actos de autoridades. (7)

#### 1.7.- EN ESPAÑA.

La nación española, antes de su formación social y política definitiva, vivió una larga etapa de su historia en períodos de acomodamiento y adaptación entre los diferentes pueblos que habitaron su territorio, tanto durante la dominación romana como después del desmembramiento del imperio romano de occidente en el siglo V de la era cristiana. A los celtas y latinos asentados en la península ibérica, antigua provincia llamada Hispania, se sumaron con la invasión de los bárbaros, los vándalos, suevos, alanos y godos, de raza germánica, que conservaron sus respectivas costumbres y entre los cuales no existía ninguna unidad jurídica o política. De los diversos pobladores de España antes de la integración de los distintos reinos que al andar del tiempo debían constituirla, los más importantes desde el punto de vista de la historia jurídica de aquel país fueron sin duda los visigodos, es decir, los godos de occidente, pues de ellos surgieron las primeras instituciones de derecho escrito o codificado que sustituyeron a las viejas costumbres jurídicas, considerándose a Eurico como el primer legislador de aquel pueblo y de quien se afirma fue una especie de compilador de antiguos hábitos y usos. Las llamadas "leyes de Eurico", que sólo regían a los godos con exclusión de cualquier otro pueblo, fueron perfeccionadas y ampliadas a los galos y españoles por el Breviario de Aniano, en el que se adoptaron algunas leyes y principios del Derecho Romano. Posteriormente, no faltaron intentos de algunos soberanos godos, como Recaredo, Chindasvinto y Recesvinto, para establecer una legislación unificada; pero el ordenamiento que mayor significación tiene en la historia jurídica de España durante la época visigótica fue indudablemente el famoso Fuero Juzgo, también denominado Libro de los Jueces o Código de los Visigodos, originariamente redactado en la-

tín y algunos siglos después traducido al antiguo castellano. - acerca de la época en que dicho estatuto legal haya sido elaborado existen entre los historiadores del Derecho Español profundas discrepancias, pues mientras unos sostienen que fue expedido en el año de 681 por el Cuarto Concilio de Toledo ante la presencia del rey Sisenando, otros afirman que se formó en los Concilios Séptimo y Octavo convocados respectivamente por Chindasvinto y Recesvinto, no faltando quien asereve que fue creado bajo los reinados de Egica y Witiza.

El Fuero Juzgo fue, pudiéramos decir, un ordenamiento normativo que comprendía disposiciones relativas a múltiples materias jurídicas, tanto de derecho público como de derecho privado. Así, en el libro primero de los doce de que se componía, se contienen diversos preceptos concernientes al autor (fazedor) - de las leyes y a la naturaleza de éstas, consagrándose en el título preliminar del mencionado ordenamiento un notable principio que traduce la limitación natural que desde el punto de vista ético-político debía tener la autoridad real en la función legislativa y de justicia, así como un índice de legitimidad -- del monarca, en el sentido de que "Sólo será rey, si hiciere -- derecho, y si no lo hiciere, no será rey." Esta limitación al poder real, por otra parte, se había registrado antes de que la consignase el Fuero Juzgo, pues "la monarquía goda en su primer período hasta Teodoro y en su segundo período hasta Leovigildo, fue completamente ilimitada y absoluta", pero "desde Recaredo en adelante los concilios y el poder episcopal, si no de derecho, de hecho la limitaron". El libro segundo del Fuero Juzgo regula los "juicios y causas", ordenándose en los demás, --- cuestiones de derecho civil (casamientos, filiación, contratos, patronazgos y clientela), de derecho penal (delitos diversos, penas, tormentos, etc.), y de derecho rural y militar (división de tierras entre godos y romanos, arrendamiento de tierras, pécunia de los siervos, división de heredades, servicio militar obligatorio y penas por eludirlo o por encubrir su evasión).

Otro muy importante estatuto que integraba el derecho escrito español era el Fuero Viejo de Castilla, el cual, como ordenamiento compilador de diversos fueros y disposiciones anteriores, fue publicado en 1356, componiéndose de cinco libros. - El primero de éstos trata de cuestiones de derecho público, tales como las relativas a los derechos y deberes de los fijosdalgo de Castilla, a las cosas que pertenecen al señorío del rey, a la facultad real para desterrar a los nobles y a los derechos

de los desterrados, a los quebrantamientos de las heredades de los fijosdalgo. En el segundo se regulan tópicos de derecho penal; en el tercero, los procedimientos judiciales en el orden civil, y en el cuarto y quinto, instituciones de derecho civil.

En cuanto a las Leyes de Estilo, también conocidas con el nombre de Declaración de las Leyes del Fuero, no constituyen una legislación propiamente dicha, sino un conjunto de reglas establecidas por los tribunales a manera de jurisprudencia que vinieron a definir y aclarar, mediante la interpretación adecuada, disposiciones contenidas en diversos ordenamientos anteriores sobre diferentes materias jurídicas.

Una de las legislaciones que en forma singularmente marcada contribuyó a la unidad del derecho español y antecedente inmediato de las famosas Siete Partidas del rey don Alfonso X, el Sabio, fue el Fuero Real de España debido al "noble rey" don Alfonso IX. Este Fuero se compone de cuatro libros en los que se norman diferentes cuestiones de derecho, principalmente en el civil y en el penal.

Por otra parte, el Ordenamiento de Alcalá expedido por don Alfonso XI en el año de 1348 en Alcalá de Henares, en los treinta y dos títulos que comprende, regula, como los otros cuerpos legales, diferentes cuestiones atañeradas a diversas ramas jurídicas, principalmente en lo que concierne al Derecho civil, penal y procesal.

La unificación del derecho estatutario de los reinos de Castilla y León se realiza con la expedición de Las Siete Partidas, elaboradas bajo el gobierno del rey don Alfonso X, llamado con justicia el Sabio por el gran acervo cultural que poseía. Puede afirmarse, sin hipérbole, que dicho monumental ordenamiento constituye una de las obras más geniales que el pensamiento humano haya producido en pleno medievo por lo que respecta al derecho positivo, habiéndose no sólo codificado en él bajo un sistema normativo unitario múltiples disposiciones contenidas en cuerpos legales anteriores, incluyendo a las de los diversos fueros municipales, sino adoptando principios pre valentes de la filosofía de la época y del Derecho Romano que parecían haberse olvidado en legislaciones precedentes.

Así, en la Primera Partida se explica lo que debe entenderse por "derecho natural", por el de gentes (jus gentium), - por leyes, usos, costumbres y fueros, prescribiéndose el carácter realista que debe tener toda legislación, en el sentido de que ésta debe amoldarse a las necesidades que vayan surgiendo en la vida de los pueblos y experimentar todos los cambios y modificaciones que imponga la realidad social.

En la Segunda Partida se comprende el derecho político, - cuyo principio de sustentación lo constituyen las ideas que en la Edad Media imperaban sobre la radicación de la soberanía, o sea, que ésta residía en la persona del monarca por "derecho divino", reputándose al rey como "vicario de Dios" con poder sobre sus súbditos "para mantenerlos en verdad y en justicia - cuanto en lo temporal" (Ley quinta). En otras disposiciones de dicha Partida se consigna el régimen monárquico absoluto, pues siendo el rey representante de Dios sobre la tierra en lo concerniente a los asuntos no espirituales, entre aquél y sus gobernados no debía existir ningún límite que restringiera la actividad real que no fuese la propia conciencia del monarca encauzada por reglas de tipo religioso y moral que preconizaran un tratamiento humanitario, piadoso y caritativo para los súbditos. Es por ello por lo que la mencionada Partida, aunque -- haya instituido un régimen monárquico absoluto, condenaba la tiranía en sus aspectos brutales y totalmente despóticos, al atemperar con máximas morales el poder irrestricto del rey.

Pero independientemente de los códigos que hemos reseñado, el derecho positivo español se localizaba en múltiples -- fueros o estatutos particulares que en los distintos reinos de la península ibérica y en diferentes épocas expedían los reyes tanto en favor de los nobles o "fijosdalgo" (fueros nobiliarios) como en beneficio de los moradores de las villas o ciudades (fueros municipales). El otorgamiento de estos últimos obedecía a diversos motivos, bien de carácter militar o bien de índole política, pues para recompensar las hazañas de los habitantes ciudadanos en las campañas de reconquista contra los moros principalmente, o para menguar el poderío que los señores feudales ejercían sobre los pobladores de sus dominios, el rey concedía a unos o a otros determinados privilegios que solemnemente juraba cumplir y hacer cumplir. Entre otras prerrogativas, en el derecho foral se descubren las que atañían a la seguridad personal de los villanos o ciudadanos frente a posibles desmanes de los poderes, así como a cierta especie de au-

tonomía gubernativa de la comunidad municipal. La tutela de los fueros, por otra parte, estaba encomendada a un alto funcionario judicial, denominado Justicia Mayor, tanto en Castilla como en Aragón especialmente, quien debía velar por su observancia - en favor de las personas que denunciases alguna contravención a las disposiciones forales.

Parece que la institución del Justicia Mayor de Aragón -- data del siglo XII, mencionando los historiadores como primer funcionario con tan importante investidura a don Pedro Jiménez, quien murió en el año de 1123. La finalidad funcional del Justicia Mayor, que implicó al mismo tiempo la causa de su creación, se precisó en el famoso Pacto de Sobrarbe, en cuyo punto V se disponía: Para que nuestras libertades no padezcan detrimento ni daño, habrá: juez medio sobre el Rey y sus súbditos, a quien sea lícito apelar el que recibiere agravio, o de los que recibiese la República o sus leyes, para su remedio.

"El Justicia fue siempre el amparo y defensa contra toda violencia y fuerza, dice Zurita, para que se fuese a la mano a los que quisiesen quebrantar sus libertades y fueros y fue no sólo recurso de los súbditos pero muchas veces se valieron de ellos reyes contra sus ricos hombres, y en el aumento del Reyno fue amparo y principal defensa para que los reyes y sus ministros no procediesen contra lo que disponían sus fueros y leyes y contra lo que les era permitido por sus privilegios y costumbres..."

El Justicia Mayor de Aragón encarnaba a un funcionario judicial encargado de velar por la observancia de los fueros -- contra los actos y disposiciones de las autoridades, incluyendo al rey mismo, que los violasen en detrimento de cualquier súbdito. Por ende, el Justicia era un verdadero órgano de control -- del derecho foral aragonés y su existencia, según dijimos, se hace remontar hasta el siglo XII de nuestra era. Es satisfactorio observar que el reino de Aragón se adelantó con mucho a la implantación de sistemas de control similares en otros países -- del medioevo europeo, sin excluir a la misma Inglaterra, pudiendo afirmarse que la institución aragonesa, originada en los famosos Pactos de Sobrarbe, entraña un verdadero antecedente hispánico de nuestro juicio de amparo.

Uno de los fueros que más significación tienen para la antecedencia hispánica de algunas de nuestras garantías individuales, es sin duda el llamado Privilegio General que en el reino de Aragón expidió don Pedro III en el año de 1348, estatuto que ya consagraba derechos fundamentales en favor del gobernado oponibles a las arbitrariedades del poder público en lo que concierne a la libertad personal. Las garantías de seguridad jurídica que dicho fuero general contenía en beneficio de dicha libertad, se hacían respetar a través de distintos medios procesales que él mismo instituyó y los cuales se conocen con el nombre de "procesos forales", constituyendo algunos de ellos verdaderos antecedentes o precedentes hispánicos de nuestro juicio de amparo.

En efecto, el "Privilegio General" que, como acabamos de decir, establecía ciertas prerrogativas de los súbditos frente a la autoridad del rey o de sus órganos delegados, independientemente de la condición particular de aquéllos (por eso se le denominó "general"), fue un verdadero fuero en el sentido que tenía este concepto en la Edad Media, es decir, el otorgamiento o concesión de derechos hecha por el gobernante en favor de sus gobernados, o como afirma Escribano, "Los fueros eran las cartas de privilegios, o instrumentos de exenciones de gabelas, concesiones de gracia, mercedes, franquezas y libertades..." Así, pues, en el reino de Aragón encontramos ya un cuerpo dispositivo o fuero que consignaba ciertos derechos para el individuo frente a la autoridad, teniendo éstos una análoga concepción a la de las garantías individuales: limitación del poder público en favor del gobernado.

Pero el "Privilegio General" no solamente contenía la enunciación de los derechos otorgados en beneficio de los súbditos por el monarca, sino que en él se instituyeron los famosos procesos forales, que eran verdaderos medios de protección de aquéllos, procesos a los que se refiere Vallarta en los siguientes términos: "El Privilegio General otorgado por el rey don Pedro III y elevado a la categoría de fuero en 1348, ha sido, y con razón, comparado con la Carta Magna inglesa; en él se consignó el respeto a las garantías individuales, y, después, en posteriores leyes, esa institución se fue perfeccionando hasta el extremo de superar en este punto a la misma constitución inglesa. En estas leyes se estableció el famoso proceso foral llamado de la "manifestación de las personas", por el cual, "si alguno había sido preso sin hallarse en fla -

grante delito, o sin instancia de parte legítima, o contra ley o fuero, o si a los tres días de la prisión no se le comunicaba la demanda, por más que pesase sobre él acusación o sentencia capital, debía ser puesto en libertad por espacio de veinticuatro horas, en virtud de lo que se llamaba la vía privilegiada". Además de ese proceso de la manifestación, había el de "jurisfirma", el de "aprehensión" y el de "inventario". En virtud del primero, "podía el Justicia avocarse el conocimiento de cualquier causa incoada ante otro tribunal, garantizando de los efectos de la condena impuesta por éste, de los que recurrían a asistencia". "El de la aprehensión estaba destinado a asegurar los bienes inmuebles de todo acto de violencia, interin se ventilaba el derecho entre las partes; y el de inventario servía para asegurar los bienes muebles y papeles. De manera que en virtud de estos cuatro procesos, las personas y los bienes de los aragoneses estaban garantizados contra toda suerte de violencia."

Por su parte, López de Haro sostiene que "el pensamiento común que presidió los procesos forales fue la defensa del ciudadano frente al poder, ya radicase éste en la autoridad oficial, ya en la potestad de los señores, y por eso, si bien eran atribución, en todo caso, del Justicia, no era privativa y excluyente, pues los jueces ordinarios en su territorio tenían, a prevención, la facultad de proveer aprehensiones, inventarios y manifestaciones, aunque sólo de poder de particulares. Este detalle es de importancia, porque califica de libertades los derechos protegidos, a semejanza del precepto de no poder ser persona alguna condenada sin ser oída y vencida en juicio. De modo que así como nuestras instituciones de libertad provisional, fianzas y embargos preventivos, se dan de forma que garanticen, en su día, la ejecución de lo juzgado, en los procesos forales se atendía con preferencia evitar el vejamen en la persona y en los bienes. Por eso, aunque sin hacer el distingo precedente, el cronista Blancas y el juriconsulto Franco de Villalba, con gran acierto, vienen, en síntesis, a decir que la firma juris era medio foral para preservar de infracción los fueros y evitar los contrafueros, liberando de toda violencia al oprimido al moderar, conforme a derecho, los injustos arrebatos, lo mismo de los Reyes y sus jueces, que de los regnicolas con potestad, pero bajo la promesa legal de estar a derecho".

En términos semejantes se expresa Victor Fairén Guillón-

al sostener que la jurisfirma "era una orden de inhibición que se obtenía de la Corte de Justicia, basándose en justas excepciones -alegaciones defensivas in genere y con prestación de fianza que asegurase la asistencia al juicio, y el cumplimiento de las sentencias- el judicte solvendo -otorgándose, en general, contra jueces, oficiales y aun particulares a fin de -- que no perturbasen a las personas y a los bienes contrafuero y derecho; existiendo tanto en materia civil como criminal (como política, hay que añadir)."

Nosotros no creemos que los cuatro procesos mencionados-eran pura y típicamente un medio de proteger y hacer efectivos los derechos consignados en el fuero del "Privilegio General", pues el de la aprehensión y el del inventario propiamente eran medidas de aseguramiento en juicio civil, como claramente se infiere de la siguiente idea ya transcrita: "interin se ventilaba el derecho entre las partes". En cambio, por lo que concierne a los dos primeros, es decir, al de la manifestación de las personas y al de jurisfirma, estos procesos sí constituyen verdaderos medios de protección o preservación de los derechos estatuidos en el "Privilegio General", puesto que el primero de ellos tutelaba la libertad personal contra actos de autoridades, como fácilmente se infiere de la transcripción hecha, y el segundo porque constituye un verdadero control de la legalidad de los actos de los tribunales inferiores. En esta virtud, puede decirse que estos dos procesos implican un antecedente histórico del juicio de amparo, ya que su analogía es notoria, cuando menos por lo que atañe a sus características extrínsecas y objetivas: ser un medio de control de los derechos públicos individuales frente a los actos de las autoridades. (3)

### 1.8.- EN LA EPOCA COLONIAL.

En la Nueva España el derecho colonial se integró con el derecho español propiamente dicho en sus formas legal y consuetudinaria, y por las costumbres indígenas, principalmente. Al consumarse la conquista de México y al iniciarse la colonización de las tierras recién dominadas, la penetración jurídica-española se encontró con un conjunto de hechos y prácticas sociales autóctonas, las cuales, lejos de desaparecer y quedar eliminadas por el derecho peninsular, fueron consolidadas por diversas disposiciones reales y posteriormente por la Reconilación de Leyes de Indias de 1681, cuyo artículo cuarto autoriza

ba su validez en todo aquello que no fuesen incompatibles con los principios morales y religiosos que informaban al derecho español. Así pues, en la Nueva España estuvo vigente en primer término la legislación dictada exclusivamente para las colonias de América, dentro de la que ocupan un lugar prominente las célebres Leyes de Indias, verdadera síntesis del derecho hispanico y las costumbres jurídicas aborígenes. Por otra parte, las Leyes de Castilla tenían también aplicación en la Nueva España con un carácter supletorio, pues la Recopilación de 1681, dispuso que "en todo lo que no estuviese ordenado en particular para las Indias, se aplicarán las Leyes de Castilla". (9)

(Prof. Andrés Lira González), sistema por el cual la autoridad máxima de entonces, el virrey, otorgaba protección a una persona frente a autoridades inferiores y también frente a otras personas, que tener sin ese carácter de autoridad, se hallaban en una situación ventajosa en las relaciones con el protegido.

El amparo colonial se manifestaba en documentos procedentes de la práctica gubernativa y judicial; de él hemos tenido noticia y cobrando conocimiento principalmente en los archivos históricos. El Archivo general de la Nación de México y el Archivo Judicial de la Ciudad de Puebla, cuyos fondos documentales datan del siglo XVI y llegan hasta bien entrado el período nacional. En el primero, a través de los índices del Ramo de Indias y del de General de Partes, del de Mercedes y tierras, Clero Regular y Secular y el de lo criminal.

Para comprobar su tesis y precisar los elementos esenciales del amparo colonial, Lira González presenta algunos ejemplos: En primer lugar, una petición de amparo hecha al rey, el primero de febrero de 1534, por los indios "vecinos y morados" de Santiago Tlatelolco, llamándose así mismos "vasallos de su Magestad", nos da una idea del uso que para ese entonces se hacía ya de la protección cuando estas soportaban el peso de una agresión actual o el peligro de sufrir una futura.

La parte conducente del documento es la que sigue:

"Después de que vinieron los españoles... en todos tiempos nuestros padres o abuelos o antepasados se han aprovechado

(de las tierras de Santiago Tlatelolco a que se refieren en el primer párrafo, que aquí omitimos) e las an poseydo por suyas. .. e los dichos nuestros antepasados poseían guardas e arrendadores en las dichas tierras e pueblos (sefieren a varios barrios de Tlatelolco), según e como es costumbre lo fazen los o -- otros señores de otros pueblos desta Nueva España; e en esta pacífica posesión los ampararon nuestros predecesores, e a nosotros fijos e sucesores suyos todos los gobernadores e presidentes (de la real Audiencia) de vuestro Magestad, fasta a agora, en tiempo del Visorrey de vuestra Magestad, Don Antonio de Mendoza, que nos los quiere tomar Xtobal (Cristóbal) de Valde rrama, dyziendo de los dichos barrios de tierras son subxetos al pueblo que por vuestra Magestad tiene encomendado que le -- sirve.

"Ansi mesmo, sepa vuestra Magestad que de la misma manera e tiempo que poseyeron nuestros antepasados las tierras e -- vezinos de Xoloc, que son ochenta casas de acampado, ay quinze casas que agora nos quiere tomar e toma Gil González de Benavides, e dize que son sujetos e pertenecen a la provyendencia de -- Guaucititlán, que tiene encomendados por vuestra Magestad, pues somos leales vasallos e Servidores, mande nos sean restituydos e seamos amparados en nuestra posesión, compadeciéndose -- de nosotros e nuestros fijos e moradores desta Ciudad, porque si aquesto se nos quita, no nos queda tierra en que podamos -- sustentarnos para poder servir a vuestra Magesta en el Regimiento e gobernación desta Cidbad como queríamos e que gran manera conviene...." (siguen los nombres de los principales" que representan al pueblo de Santiago Tlatelolco").

En el anterior documento advertimos --- comenta --- Lira González una petición al rey, pacífica de unas tierras cuya -- propiedad dicen tener los indios y hacer ver que anteriormente ya han sido protegidos "amparados" en ella, por los gobernadores y presidentes de las audiencias antes del Virrey Mendoza. -- El término ampara bien podría ser usado, en este caso, con el sentido general a que se refiere Rabasa y ocurre en muchas ocasiones; pero hace ver que ya se han empleado con anterioridad con el sentido en que se usa posteriormente hasta conformar la institución del amparo. Desgraciadamente para éste no se encontró la respuesta a la solicitud o demanda (demanda en sentido general. Aunque se aproxima sin dificultad al jurídico procesal) de amparo. No obstante lo incompleto del caso, podemos -- destacar ya la mayor parte de los elementos que aparecen en --

otros casos más completos, en los que percibiremos ya la institución en su integridad. Los elementos destacados en este documento son:

- 1.- La petición o demanda misma.
- 2.- El quejoso, que en este caso son los indios "vecinos e moradores" de Tlatelolco.
- 3.- Acto reclamado, o agravios consistentes aquí como en muchos casos que veremos más adelante, en el despojo de tierras, actual y futuro con alteración de la posesión pacífica.
- 4.- El derecho de propiedad que alegan los quejosos y -- concretamente la alteración de un derecho particular que de él se desprende, la posesión pacífica del -- bien propio, es decir, un derecho preexistente que -- se ve alterado por los actos de agravio.
- 5.- Unos agraviantes o responsables del acto reclamado, -- que actúan contra derecho, en perjuicio del quejoso -- y,
- 6.- Una autoridad a la que se acuda en demanda de amparo que en este caso es el rey (pero se hace mención del presidente y oidores de la audiencia como protectores en casos anteriores).

"El orden en que aquí enunciamos estos elementos dice -- Lira --- no es el definitivo, tendremos que acomodarlos de manera distinta a fin de incluirlos en una definición sólo empleamos numerales para destacar suficientemente la existencia de seis elementos de un caso incompleto".

La autoridad protectora en este caso es el rey; según veremos en el amparo colonial esa autoridad generalmente fué el virrey, que obró como representante del rey protegiendo a sus vasallos. Esto no plantea ningún problema, sólo nos obliga a considerar que en 1537 cuando se hace esta demanda, apenas se iniciaba el virreinato en la Nueva España (el primer virrey -- entró en funciones en 1535), y aún no se definían en la práctica las atribuciones del virrey, al que fué encomendadas de --

manera expresa la protección de los indios como vasallos en -- situación especial y en general, de otros vasallos no indios. -- Por parte la Audiencia, cuando gobernó (1528 - 1535) tuvo a su cargo amparar y proteger, y posteriormente a partir de 1535, -- lo siguió haciendo bajo la presidencia del virrey. Hay testimonios en que se puede advertir cómo la Audiencia había amparado hasta 1535.

En el caso a que nos hemos referido, no obstante lo incompleto del testimonio, advertimos ya un posible uso frecuente del amparo, como sistema de protección determinado, pues -- los demandantes hacen la mención de que a sus antepasados y a ellos se los había amparado en la pacífica posesión de las tierras sobre las cuales alegan derechos (párrafo primero del documento citado), y a excepción de la autoridad protectora, todos los demás elementos permanecen inalterados en amparos posteriores.

Los testimonios con que contamos, son en realidad partes dispositivas de los procedimientos o "mandamientos de amparo" -- y no obstante que son documentos dictados en la parte final -- del procedimiento, por la síntesis que hacen de él, como consideración previa a la orden de amparo, sirven para ilustrarlo -- en su totalidad.

"El amparo colonial es una institución procesal que tiene por objeto la protección de las personas en sus derechos, -- cuando éstos son alterados o violados por agraviantes que realizan actos injustos de acuerdo con el orden jurídico existente, y conforme al cual una autoridad protectora, el virrey, conociendo directamente o indirectamente como presidente de la Real Audiencia de México, de la demanda del quejoso agraviado, sabe de la responsabilidad del agraviante y los daños actuales y/o futuros que se siguen para el agraviado y dicta el mandamiento de amparo para protegerlo frente a la titularidad de -- los derechos violados, y sólo con el fin de protegerlos de la violación". (10)

1.9.- EN LA CONSTITUCION DEL ESTADO DE YUCATAN (PROYECTO) DE -- DON MANUEL CRESCENCIO REJON, DICIEMBRE DE 1840.

Este insigne juriconsulto y político, juzgó conveniente y hasta indispensable la inserción en su carta política, de -- varios preceptos que instituyeran diversas garantías individuales, consignando por primera vez en México como tal la libertad religiosa y reglamentando los derechos y prerrogativas que el aprehendido debe tener. En forma análoga a lo que preceptúan las disposiciones de los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución vigente. Lo que verdaderamente constituyó un adelanto en el derecho público mexicano; fue la creación del medio controlador o conservador del régimen constitucional o amparo como el mismo lo llamó, ejercido o desempeñado por el poder judicial, con la ventaja de que dicho control se hacía extensivo a todo acto anticonstitucional. Daba competencia a la Suprema Corte para conocer de todo juicio de amparo contra actos del -- Gobernador del Estado (Poder Ejecutivo) o Leyes de la Legislatura (Poder Legislativo) que entrañaran una violación al Código Fundamental. A los jueces de control pero sólo por actos -- de autoridades distintas del Gobernador y de la legislatura -- que violaran las garantías individuales. El sistema de amparo propuesto por Don Manuel Crescencio Rejón, perseguía las finalidades siguientes: controlar la Constitucionalidad de los actos del Ejecutivo y proteger las "garantías individuales", o -- los derechos Constitucionales del Gobernado contra actos de -- cualquier autoridad, incluyendo a las judiciales. (11)

#### 1.10.- ACTA DE REFORMAS DE 1847.

El 18 de mayo de 1847, se promulgó el acta de reformas -- que vino a restaurar la vigencia de la constitución Federal de 1824, su expedición tuvo su origen en el Plan de la Ciudadela del 4 de agosto de 1846 en que se desconoció al régimen central dentro del que se había teóricamente organizado el País -- desde 1836, propugnando el restablecimiento del sistema federal y la formación de un nuevo congreso constituyente, el cual quedó instalado el 6 de diciembre del mismo año.

En el artículo 5 del acta de Reforma ya esbozó la idea -- de crear un medio de control constitucional a través de un sistema jurídico que hiciera efectivas las garantías individuales al disponer que "para asegurar los derechos del hombre que la constitución reconoce, una Ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los -- habitantes de la República y establecerá los medios de hacer --

las efectivas".

En el artículo 25 otorga competencia a los tribunales de la Federación para proteger a cualquier habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos que le concede la Constitución y las leyes contra todo ataque de los poderes legislativos y ejecutivos, ya de la federación, ya de los estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto a la Ley o acto que la motivare.

En este artículo se encierra el Sistema de Control jurisdiccional ideado por Otero. (12)

1.11.- EN LAS CONSTITUCIONES DE 1857 Y 1917.  
a) EN LA CONSTITUCION DE 1857.

La constitución de 1857, emanada del Plan de Ayutla, que fue la Bandera Política del Partido Liberal en las guerras de Reforma, implanta el liberalismo y el individualismo puros, -- como regímenes de relaciones entre el Estado y el individuo, -- puede afirmarse, que dicha Constitución fué el reflejo auténtico de las Doctrinas imperantes en la época de su promulgación, principalmente en Francia, para las que el individuo y sus derechos eran el primordial objeto de sus instituciones -- sociales que siempre debía respetarlos como elementos super -- estatales.

El individualismo y liberalismo, derivan del articulado de la declaración de los derechos del hombre de 1789 y se encuentran plasmados en el artículo 10. de la citada Constitución; que expresa: "El Pueblo Mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del País deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución."

Contrariamente a lo que acontecía con otros ordenamientos jurídicos mexicanos y extranjeros, que consagraban los de-

rechos del hombre en forma meramente declarativa, sin brindar un medio para su protección, la Constitución de 1857, instituye el Juicio de Amparo, reglamentado por las distintas leyes orgánicas que bajo su vigencia se fueron expidiendo tal como genérica y básicamente subsiste en nuestra Constitución vigente, cuyos artículos (de ambas leyes fundamentales) 101 y 103 - respectivamente, son iguales con toda exactitud.

En la Constitución de 1857 desaparece el Sistema de Control por órgano político que estableció el acta de Reformas de 1847, en la cual se combinaba con el sistema jurisdiccional. (13)

El constituyente de 57 hubo de seguir un camino largo y difícil. El artículo 102 del proyecto de constitución recogió la fórmula de Otero (petición de parte agraviada y protección en el caso especial sin hacer ninguna declaración general); pero al conferir a los tribunales el conocimiento del amparo lo hizo a los de la federación exclusivamente o a estos juntamente con los de los Estados, según lo estableciera la Ley Orgánica, con lo que desvirtuaba la naturaleza de amparo como juicio especial, pues los tribunales federales conocerían en apelación de las resoluciones pronunciadas por los locales en materia Constitucional o bien la unidad se quebrantaría al distribuirse el control de la constitucionalidad entre la justicia federal y la común. Este inconveniente desapareció cuando en el proyecto que presentó Ocampo en el seno de la Asamblea, se encomendó exclusivamente a los tribunales federales la custodia de las garantías del individuo, así como los perimeters federal y local. (14)

#### b).- EN LA CONSTITUCION DE 1917.

Esta Constitución se aparta de la Doctrina individualista, pues a diferencia de la de 57, no considera a los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales, sino que las refuta como un conjunto de garantías individuales que el Estado concede u otorga a los habitantes de su territorio.

El individualismo, plasmado en ordenamiento constitucional próximo anterior, establece que los derechos del hombre, inherentes e inseparables de su personalidad, son supraestatales es decir, que están por encima de todo orden creado por el Estado, el que por ende debe siempre respetarlos y convertirlos en el objeto y fin de sus instituciones. Contrariamente a la Tesis individualista, nuestra Constitución de 1917, ya no hace figurar a los derechos del hombre como el exclusivo contenido de los fines estatales, sino que considerando -- que el pueblo constituido políticamente en Estado, es el único depositario del poder soberano, ha expresado en su artículo lo. que las garantías individuales son instituidas o creadas mediante el otorgamiento respectivo hecho por el orden jurídico constitucional. Expresa dicho artículo: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece". Por lo consiguiente nuestra Constitución de 17, resuelve la contradicción que teóricamente surge entre la concepción superestatal e irreductible de los derechos del hombre y la soberanía. Como poder máximo sobre el -- cual nada existe humanamente.(15)

Salvo las reglas minuciosas para la tramitación del juicio que introdujo la constitución de 1917 y que son más propias de la Ley secundaria, se conservan intactas las disposiciones que consignó la Constitución de 1857 en relación con la competencia constitucional del poder judicial de la federación y con las características del juicio de amparo.

Tocante al primer punto, el Art.103 dice lo siguiente: "Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite".

1.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales;

11.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulnere o restrinjan la soberanía de los estados;

111.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invaden la esfera de la autoridad federal"; se reitera de este modo el control de la constitucionalidad, limitado a la -- protección de las garantías individuales y de las jurisdic -- cionales federal y local.

En cuanto a las notas esenciales del juicio, el Art. -- 107 asienta en su parte relativa "todas las controversias de que se habla el artículo 103, se seguirán a instancia de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden-jurídico que determinará una ley que se ajustará a las bases-siguientes:

La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse a la queja, sin hacer una declaración general respecto a la ley o acto que la motivare"; de esta suerte se conserva en la Constitución actual -- la fórmula actual de Otero, que la Constitución de 57 adoptó-- del acta de reforma.(16)

## CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL PRIMER CAPITULO

## CONFRONTAR

1.-BURGOA IGNACIO

EL JUICIO DE AMPARO.  
 EDITORIAL PORRUA, S.A.  
 MEXICO 1984: Pág. 38  
 VIGESIMO PRIMERA EDICION.

Cfr.

2.-BURGOA IGNACIO

OBRA CITADA  
 Pág. 38

Cfr.

3.-BURGOA IGNACIO

OBRA CITADA  
 Pág. 40

Cfr.

4.-BURGOA IGNACIO

OBRA CITADA  
 Pág. 41

Cfr.

5.-BURGOA IGNACIO

OBRA CITADA  
 Pág. 44

Cfr.

6.-BURGOA IGNACIO

OBRA CITADA  
 Pág. 62 a 64

Cfr.

7.-BURGOA IGNACIO

OBRA CITADA  
 Pág. 80 a 82

Cfr.

8.-BURGOA IGNACIO

OBRA CITADA  
 Pág. 51 a 54,  
 56 a 59

Cfr.

9.-BURGOA IGNACIO

OBRA CITADA  
 Pág. 95 a 96

Citado por  
10.-NORIEGA ALFONSO

LECCIONES DE AMPARO.  
EDITORIAL PORRUA, S.A.  
MEXICO 1980: Págs. 77 - 80 - 83.  
SEGUNDA EDICION

Cfr.  
11.-BURGOA IGNACIO

OBRA CITADA  
Pág. 115 - 116

Cfr.  
12.-BURGOA IGNACIO

OBRA CITADA  
Pág. 121

Cfr.  
13.-BURGOA IGNACIO

OBRA CITADA  
Pág. 123 - 125

Cfr.  
14.-TENA RAMIREZ FELIPE

DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO.  
EDITORIAL PORRUA, S.A.  
MEXICO 1978: Págs. 528 - 529.  
DECIMO SEXTA EDICION.

Cfr.  
15.-BURGOA IGNACIO

OBRA CITADA  
Pág. 130

Cfr.  
16.-TENA RAMIREZ FELIPE

OBRA CITADA  
Pág. 531

## CAPITULO SEGUNDO.

## 11.- EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.

El artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la base del presente trabajo, en virtud de que; el mismo establece y reglamenta constitucionalmente todo - lo referente a la propiedad, tanto privada como la que pertenece al Estado, estableciendo las modalidades especiales con las características del derecho mexicano, y en el presente capítulo se mencionarán algunos antecedentes que dieron origen a este artículo de nuestra carta magna.

## 11.1.- EL PLAN DE GUADALUPE.

## MANIFIESTO A LA NACION

Considerando: que el Gral. Victoriano Huerta a quien el - Presidente Constitucional D. Francisco I. Madero, había confiado la defensa de las instituciones y legalidad de su Gobierno, - al unirse a los enemigos rebeldes en armas en contra de ese mismo Gobierno, para restaurar la última dictadura, cometió el delito de traición para escalar el Poder, aprehendiendo a los CC. Presidente y Vicepresidente, así como a sus Ministros, exigiéndoles por medios violentos la renuncia de sus puestos, lo cual está comprobado por los mensajes que el mismo Gral. Huerta dirigió a los Gobernadores de los Estados comunicándoles tener presos a los Supremos Magistrados de la Nación y su Gabinete. Considerando: que los Poderes Legislativo y Judicial han reconocido y amparado en contra de las Leyes y preceptos constitucionales al General Victoriano Huerta y sus ilegales y antipatrióticos procedimientos, y considerando, por último, que algunos Gobiernos de los Estados de la Unión, han reconocido al Gobierno ilegítimo impuesto por la parte del ejército que consumó la --- traición mandado por el mismo General Huerta, a pesar de haber violado la Soberanía de esos mismos Estados cuyos Gobernantes - debieron ser los primeros en desconocerlo, los suscritos, Jefes y Oficiales, con mando de fuerzas constitucionalistas, hemos acordado y sostendremos con las armas el siguiente:

PLAN

1o.-Se desconoce al General Victoriano Huerta como Presidente de la República.

2o.-Se desconoce también a los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación.

3o.-Se desconoce a los Gobiernos de los Estados que aún -- reconozcan a los Poderes Federales que forman la actual Administración, treinta días después de la publicación de este Plan.

4o.-Para la organización del Ejército encargado de hacer-cumplir nuestros propósitos, nombramos como Primer Jefe del Ejército, que se denominará "Constitucionalista" al ciudadano -- Venustiano Carranza, Gobernador del Estado de Coahuila.

5o.-Al ocupar el Ejército Constitucionalista la ciudad de México, se encargará interinamente del Poder Ejecutivo el ciudadano Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército, o quien -- lo hubiere substituído en el mando.

6o.-El Presidente interino de la República convocará a -- elecciones generales tan luego como se haya consolidado la paz, entregando el Poder al ciudadano que hubiere sido electo.

7o.-El ciudadano que funja como primer Jefe del Ejército-Constitucionalista en los Estados cuyos Gobiernos no hubieren -- reconocido al de Huerta, asumirá el cargo de Gobernador Provisional y convocará a elecciones locales, después de que hayan -- tomado posesión de sus cargos los ciudadanos que hubieren sido-electos para desempeñar los altos Poderes de la Federación, como lo previene la base anterior.

Firmado en la hacienda de Guadalupe, Coahuila, a los 26 -- días de marzo de 1913.

Teniente Coronel, Jefe del Estado Mayor, Jacinto B. Treviño; Teniente Coronel del Primer Regimiento "Libres del Norte", Lucio Blanco; Teniente Coronel del Segundo Regimiento, "Libres del Norte", Francisco Sánchez Herrera; Teniente Coronel del 38o Regimiento, Agustín Millán; Teniente Coronel del 38o Regimiento Antonio Portas; Teniente Coronel del Primer Cuerpo Regional, - Cesáreo Castro; Mayor, Jefe del Cuerno de "Carabineros de Coahuila", Cayetano Ramos Cadelo; Mayor, Jefe del Regimiento "Morelos" Alfredo Ricaut; Mayor Médico del Estado Mayor, Doctor Daniel Ríos Zeturche; Mayor Pedro Vázquez; Mayor Juan Castro; Mayor del F. M., Aldo Baroni; Mayor del 38o Regimiento, Adalberto Palacios; Mayor Tirso González; Mayor Adolfo Palacios; Capitán primero, Ramón Caracas capitán primero, secretario particular del Gobernador de Coahuila, Alfredo Breceda; Capitán primero Feliciano Menchaca; Capitán primero Santos Dávila Arizpe; Capitán primero F. Garza Limares; Capitán primero Guadalupe Sánchez; Capitán primero F. Méndez Castro; capitán primero F. Cantú; Capitán primero de Estado Mayor, Rafael Saldaña Galván; Capitán lo. de Estado Mayor, Francisco J. Múgica; Capitán lo. Gustavo Elizondo; Capitán 2o Nemesio Calvillo; Capitán 2o Armando Garza -- Linares; Capitán 2o Camilo Fernández; Capitán 2o Juan Francisco Gutiérrez; Capitán 2o Manuel Charles; Capitán 2o Rómulo Zertuche; Capitán 2o Carlos Osuna; Capitán Segundo Antonio Vila; Capitán segundo José Cabrera; Capitán Segundo Manuel H. Morales; Teniente Manuel M. González; Teniente B. Blanco; Teniente de -- Estado Mayor Juan Dávila; Teniente de Estado Mayor Lucio Dávila; Teniente de Estado Mayor Francisco Destenave; Teniente de -- Estado Mayor Andrés Saucedo; Teniente Jesús R. Cantú; Teniente José de la Garza; Teniente Francisco A. Flores; Teniente Jesús González Morán; Teniente José E. Castro; Teniente Alejandro Garza; Teniente José N. Gómez; Teniente Pedro A. López; Teniente Baltasar M. González; Teniente Benjamín Garza; Teniente Cenobio López; Teniente Venancio López; Teniente Petronilo A. López; -- Teniente Ruperto Boone; Teniente Ramón J. Perez; Teniente Alvaro Rábago; Teniente José María Gómez; Subteniente Luis Reyes; -- Subteniente Luz Menchaca; Subteniente Rafael Limón; Subteniente Reyes Castañeda; Subteniente Francisco Ibarra; Subteniente Francisco Aguirre; Subteniente Pablo Aguilar; Subteniente A. Cantú; subteniente A. Torres; Subteniente Luis Martínez; Subteniente -- A. Amézcuca; Subteniente Salomé Hernández.

Los que subscribimos, Jefes y Oficiales de guarnición en esta plaza nos adherimos y secundamos en todas sus partes el -- Plan firmado en la hacienda de Guadalupe, Coah., el 26 de los -- corrientes.

Piedras Negras, Coah., marzo 27 de 1913.

Jefe de las Armas, Gabriel Calzada; Jefe de las Armas de Allende, A. Barrera; Jefe del Cuerpo de Carabineros del Río Grande, Mayor R. E. Múzquiz; Mayor del Cuerpo de A. del D. de Río Grande, Mayor Dolores Torres; Capitán 1o. Manuel B. Botello Capitán 2o. I. Zamarripa; Capitán 2o. Julián Cárdenas; Capitán 1o. del Batallón "Leales de Coahuila" Feliciano Mendoza; Teniente J. Flores Santos; Teniente Adolfo Treviño; Subteniente Juan-G. González; Capitán 2o. Federico Garduño; Subteniente A. Lozano Treviño.

Los Jefes y Oficiales en el campo de operaciones de Monclova se adhieren y secundan el Plan firmado el día de ayer en la Hacienda de Guadalupe, Mayor Teodoro Elizondo, Capitán 1o. - Ramón Arévalo, Capitán 2o. Francisco Garza Linares, Capitán 2o. F. G. Galarzá, Capitán 2o. Miguel Ruiz.

Nota: Publicado en el número 1 - de "El Constitucionalista" órgano oficial de la Primera Jefatura, en Hermosillo Son. el 2 de diciembre de 1913. (1)

## 11.2.- DECRETO DE ADICIONES AL PLAN DE GUADALUPE.

## ADICIONES AL PLAN DE GUADALUPE.

El 12 de diciembre de 1914, el Primer Jefe declaró subsistente el Plan de Guadalupe y lo adicionó. He aquí el documento:

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la República Mexicana,

Considerando:

Que al verificarse, el 19 de febrero de 1913, la aprehensión del Presidente y Vicepresidente de la República por el ex general Victoriano Huerta, y usurpar éste el Poder Público de la Nación el día 20 del mismo mes, privando luego de la vida a los funcionarios legítimos, se interrumpió el orden constitucional y quedó la República sin Gobierno legal;

Que el que suscribe, en su carácter de Gobernador Constitucional de Coahuila, tenía protestado de una manera solemne cumplir y hacer cumplir la Constitución General, y que, en cumplimiento de este deber y de tal protesta, estaba en la forzosa obligación de tomar las armas para combatir la usurpación perpetrada por Huerta y restablecer el orden constitucional en la República Mexicana;

Que este deber le fue, además, impuesto, de una manera precisa y terminante, por decreto de la Legislatura de Coahuila, en el que se le ordenó categóricamente desconocer al gobierno usurpador de Huerta y combatirlo por la fuerza de las armas, hasta su completo derrocamiento;

Que, en virtud de lo ocurrido, el que suscribe llamó a las armas a los mexicanos patriotas, y con los primeros que lo siguieron formó el Plan de Guadalupe el 26 de marzo de 1913, que ha venido sirviendo de bandera y de estatuto a la Revolución Constitucionalista:

Que de los grupos militares que se formaron para comba -

tir la usurpación huertista, las Divisiones del Noroeste, Noreste, Oriente, Centro y Sur operaron bajo la dirección de la Primera Jefatura, habiendo existido entre ésta y aquéllas perfecta armonía y completa coordinación en los medios de acción para -- realizar el fin propuesto; no habiendo sucedido lo mismo con la División del Norte, que, bajo la dirección del general Francisco Villa, dejó ver desde un principio tendencias particulares y se sustrajo al cabo, por completo, a la obediencia del Cuartel-General de la Revolución Constitucionalista, obrando por su sola iniciativa, al grado de que la Primera Jefatura ignora todavía hoy, en gran parte, los medios de que se ha valido el expresidente General para proporcionarse fondos y sostener la campaña, -- el monto de esos fondos y el uso que de ellos haya hecho;

Que una vez que la Revolución triunfante llegó a la Capital de la República, trataba de organizar debidamente el Gobierno Provisional y se disponía, además, a atender las demandas de la opinión pública, dando satisfacción a las imperiosas exigencias de reforma social que el pueblo ha menester, cuando tropezó con las dificultades que la reacción había venido preparando en el seno de la División del Norte con propósito de frustrar -- los triunfos alcanzados por los esfuerzos del Ejército Constitucionalista;

Que esta Primera Jefatura, deseosa de organizar el Gobierno Provisional de acuerdo con las ideas y tendencias de los hombres que con las armas en la mano hicieron la Revolución Constitucionalista, y que, por lo mismo, estaban íntimamente penetrados de los ideales que venía persiguiendo, convocó en la ciudad de México una asamblea de generales, gobernadores y jefes con -- mando de tropas, para que éstos acordaran un programa de gobierno, indicaran en síntesis general las reformas indispensables -- al logro de la redención social y política de la Nación, y fijaran la forma y época para restablecer el orden constitucional;

Que este propósito tuvo que aplazarse pronto, porque los -- generales, gobernadores y jefes que concurren a las sesiones de la Convención Militar en la ciudad de México, estimaron conveniente que estuviesen representados en ellas todos los elementos armados que tomaron parte en la lucha contra la usurpación -- huertista, algunos de los cuales se habían abstenido de concurrir, a pretexto de falta de garantías y a causa de la rebelión que en contra de esta Primera Jefatura había iniciado el gene --

ral Francisco Villa, y quisieron, para ello, trasladarse a la ciudad de Aguascalientes, que juzgaron el lugar más indicado y con las condiciones de neutralidad apetecidas para que la Convención Militar continuase sus trabajos;

Que los miembros de la Convención tomaron este acuerdo - después de haber confirmado al que suscribe, en las funciones que venía desempeñando, como Primer Jefe de la Revolución Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de la República de que hizo entonces formal entrega, para demostrar que no lo animaban sentimientos bastardos de ambición personal, sino que en vista de las dificultades existentes, su verdadero anhelo era que la acción revolucionaria no se dividiera, para no malograr los frutos de la Revolución triunfante;

Que esta Primera Jefatura no uso ningún obstáculo a la translación de la Convención Militar a la ciudad de Aguascalientes, aunque estaba íntimamente persuadido de que, lejos de obtenerse la conciliación que se deseaba, se había de hacer más profunda la separación entre el Jefe de la División del Norte, y el Ejército Constitucionalista, porque no quiso que se pensara que tenía el propósito deliberado de excluir a la División del Norte de la discusión sobre los asuntos más trascendentales, porque no quiso tampoco aparecer rehusando que se hiciera el último esfuerzo conciliatorio, y porque consideró que era preciso, para bien de la Revolución, que los verdaderos propósitos del general Villa se revelasen de una manera palmaria ante la conciencia nacional, sacando de su error a los que de buena fe creían en la sinceridad y en el patriotismo del general Villa y del grupo de hombres que le rodean;

Que apenas iniciados en Aguascalientes los trabajos de la Convención, quedaron al descubierto las maquinaciones de los agentes villistas, que desempeñaron en aquella el papel principal, y se hizo sentir el sistema de amenazas y de presión que, sin recato, se puso en práctica contra los que, por su espíritu de independencia y sentimientos de honor, resistían las imposiciones que el Jefe de la División del Norte hacía para encaminar a su antojo los trabajos de la Convención.

Que, por otra parte, muchos de los jefes que concurrían a la Convención de Aguascalientes, no llegaron a penetrar-

se de la importancia y misión verdadera que tenía dicha Convención, y poco o nada experimentados en materias políticas, fueron sorprendidos en su buena fe por la malicia de los agentes-villistas, y arrastrados a secundar inadvertidamente las manobras de la División del Norte, sin llegar a ocuparse de la causa del pueblo, esbozando siquiera el pensamiento general de la Revolución y el programa de Gobierno Preconstitucional, que -- tanto se deseaba;

Que con el propósito de no entrar en una lucha de carácter personalista y de no derramar más sangre, esta Primera Jefatura puso de su parte todo cuanto le era posible para una -- conciliación, ofreciendo retirarse del poder siempre que se estableciera un Gobierno capaz de llevar a cabo las reformas políticas y sociales que exige el país. Pero no habiendo logrado contentar los apetitos de poder de la División del Norte, no obstante las sucesivas concesiones hechas por la Primera Jefatura, y en vista de la actitud bien definida de un gran número de jefes constitucionalistas que, desconociendo los acuerdos -- tomados por la Convención de Aguascalientes, ratificaron su -- adhesión al Plan de Guadalupe, esta Primera Jefatura se ha visto en el caso de aceptar la lucha que ha iniciado la reacción -- que encabeza por ahora el general Francisco Villa.

Que la calidad de los elementos en que se apoya el general Villa, que son los mismos que impidieron al Presidente Madero orientar su política, en un sentido radical, fueron, por lo tanto, los responsables políticos de su caída y, por otra parte, las declaraciones terminantes hechas por el mismo Jefe de la División del Norte, en diversas ocasiones, de desear que se restablezca el orden constitucional antes de que se efectúen las reformas sociales y políticas que exige el país, dejan entender claramente que la insubordinación del general Villa -- tiene un carácter netamente reaccionario y opuesto a los movimientos del Constitucionalista, y tiene el propósito de frustrar el triunfo completo de la Revolución, impidiendo el establecimiento de un Gobierno Preconstitucional que se ocupara de expedir y poner en vigor las reformas por las cuales ha venido luchando el país desde hace cuatro años.

Que, en tal virtud, es un deber hacia la Revolución y hacia la Patria proseguir la Revolución comenzada en 1913, continuando la lucha contra los nuevos enemigos de la libertad del-

pueblo mexicano;

Que teniendo que subsistir, por lo tanto, la interrupción del orden constitucional durante este nuevo periodo de lucha, debe, en consecuencia, continuar en vigor el Plan de Guadalupe, que le ha servido de norma y bandera, hasta que, cumplido debidamente y vencido el enemigo, pueda restablecerse el imperio de la Constitución;

Que no habiendo sido posible realizar los propósitos para que fue convocada la Convención Militar de octubre, y siendo el objeto principal de la nueva lucha, por parte de las tropas reaccionarias del general Villa, impedir la realización de las reformas revolucionarias que requiere el pueblo mexicano, el Primer Jefe de la Revolución Constitucionalista tiene la obligación de procurar que, cuanto antes, se pongan en vigor -- todas las leyes en que deben cristalizar las reformas políticas y económicas que el país necesita expidiendo dichas leyes durante la nueva lucha que va a desarrollarse;

Que, por lo tanto, y teniendo que continuar vigente el Plan de Guadalupe en su parte esencial, se hace necesario que el pueblo mexicano y el Ejército Constitucionalista conozcan con toda precisión los fines militares que se persiguen en la nueva lucha, que son el aniquilamiento de la reacción que renace y encabezada por el general Villa, y los principios políticos y sociales que animan a esta Primera Jefatura, y que son los ideales por los que ha venido luchando desde hace más de cuatro años el pueblo mexicano:

Que, por lo tanto, y de acuerdo con el sentir más generalizado de los Jefes del Ejército Constitucionalista, de los Gobernadores de los Estados y de los demás colaboradores de la Revolución, e interpretando las necesidades del pueblo mexicano, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1o. Subsiste el Plan de Guadalupe de 26 de marzo de 1913, hasta el triunfo completo de la revolución, y, por consiguiente, el ciudadano Venustiano Carranza continuará en su carácter de Primer Jefe de la Revolución Constitucionalista y como Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, hasta que, ven-

cido el enemigo, quede restablecida la paz.

Art. 2o. El Primer Jefe de la Revolución y Encargado del Poder Ejecutivo, expedirá y pondrá en vigor, durante la lucha, todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, efectuando las reformas que la opinión pública exige como indispensables para establecer un régimen que garantice - la igualdad de los mexicanos entre sí; leyes agrarias que favorezcan la formación de la pequeña propiedad, disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que -- fueron injustamente privados; leyes fiscales encaminadas a obtener un sistema equitativo de impuesto a la propiedad raíz; - legislación para mejorar la condición del peón rural, del obrero, del minero, y, en general, de las clases proletarias; establecimiento de la libertad municipal como institución constitucional; bases para un nuevo sistema de organización del Ejército; reformas de los sistemas electorales para obtener la efectividad del sufragio; organización del Poder Judicial independiente, tanto en la Federación como en los Estados; revisión de las leyes relativas al matrimonio y al estado civil de las personas; disposiciones que garanticen el estricto cumplimiento de las Leyes de Reforma; revisión de los Códigos Civil, Penal y de Comercio; reformas del procedimiento judicial, con el propósito de hacer expedita y efectiva la administración de -- justicia; revisión de las leyes relativas a la explotación de minas, petróleo, aguas, bosques y demás recursos naturales del país, para destruir los monopolios creados por el antiguo régimen y evitar que se formen otros en lo futuro; reformas políticas que garanticen la verdadera aplicación de la Constitución de la República, y, en general, todas las demás leyes que se estimen necesarias para asegurar a todos los habitantes del país la efectividad y el pleno goce de sus derechos y la igualdad ante la ley.

Art. 3o. Para poder continuar la lucha y para poder llevar a cabo la obra de reformas a que se refiere el artículo anterior, el Jefe de la Revolución queda expresamente autorizado para convocar y organizar el Ejército Constitucionalista y dirigir las operaciones de la campaña; para nombrar a los Gobernadores y comandantes militares de los Estados y removerlos libremente; para hacer las expropiaciones por causa de utilidad pública, que sean necesarias para el reparto de tierras, fundación de pueblos y demás servicios públicos; para contratar em-

préstitos y expedir obligaciones del Tesoro Nacional, con indicación de los bienes con que han de garantizarse; para nombrar y remover libremente los empleados federales de la administración civil y de los Estados y fijar las atribuciones de cada uno de ellos; para hacer, directamente o por medio de los jefes que al efecto autorice, las requisiciones de tierras, edificios, armas, caballos, vehículos, provisiones y demás elementos de guerra; y para establecer condecoraciones y decretar recompensas por servicios prestados a la Revolución.

Art. 4o. Al triunfo de la Revolución, reinstalada la Suprema Jefatura en la ciudad de México y después de efectuarse las elecciones de Ayuntamiento en la mayoría de los Estados de la República, el Primer Jefe de la Revolución, como Encargado del Poder Ejecutivo, convocará a elecciones para el Congreso de la Unión, fijando en la convocatoria las fechas y los términos en que dichas elecciones habrán de celebrarse.

Art. 5o. Instalado el Congreso de la Unión, el Primer Jefe de la Revolución dará cuenta ante él del uso que haya hecho de las facultades de que por el presente se halla investido, y especialmente le someterá las reformas expedidas y puestas en vigor durante la lucha, con el fin de que el Congreso las ratifique, enmiende o complemente, y para que eleve a preceptos constitucionales a aquellas que deban tener dicho carácter, antes de que restablezca el orden constitucional.

Art. 6o. El Congreso de la Unión expedirá las convocatorias correspondientes para la elección de Presidente de la República, y una vez efectuada ésta, el Primer Jefe de la Nación entregará al electo el Poder Ejecutivo de la Nación.

Art. 7o. En caso de falta absoluta del actual Jefe de la Revolución y mientras los generales y gobernadores proceden a elegir al que deba substituirlo, desempeñará transitoriamente la Primera Jefatura el Jefe de Cuerpo de Ejército, del lugar donde se encuentre el Gobierno Revolucionario al ocurrir la falta del Primer Jefe.

Constitución y Reformas. H. Veracruz, diciembre 12 de ---  
1914. V. Carranza.

Al C. Oficial Mayor Encargado del Despacho de Gobernación  
Presente.

Y lo comunico a usted para su conocimiento y fines consi-  
guientes. Veracruz, diciembre 12 de 1914.

El Oficial Mayor,  
Adolfo de la Huerta<sup>39</sup>.  
Nota: Publicado en el No.1  
de "El Constitucionalista"  
en la H. Veracruz, Ver, el  
12 de diciembre de 1914.(2)

## 11.3.- LEY AGRARIA DE 6 DE ENERO DE 1915.

DECRETO DE 6 DE ENERO DE 1915, DECLARANDO NUEVAS TODAS LAS ENAJENACIONES DE TIERRAS, AGUAS Y MONTES PERTENECIENTES A LOS PUEBLOS OTORGADOS EN CONTRAVENCION A LO DISPUESTO EN LA LEY DE 25 DE JUNIO DE 1856.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos y Jefe de la Revolución, en virtud de las facultades de que me encuentro investido y

## CONSIDERANDO:

Que una de las causas más generales del malestar y descontento de las poblaciones agrícolas de este país, ha sido el despojo de los terrenos de propiedad comunal o de repartimiento, que les habían sido concedidos por el Gobierno Colonial como medio de asegurar la existencia de la clase indígena, y que, a pretexto de cumplir con la ley de 25 de junio de 1856 y demás disposiciones que ordenaron el fraccionamiento y reducción a propiedad privada de aquellas tierras entre los vecinos del pueblo a que pertenecían, quedaron en poder de unos cuantos especuladores;

Que en el mismo caso se encuentran multitud de otros pobladores de diferentes partes de la República, y que, llamados congregaciones, comunidades o rancherías, tuvieron origen en alguna familia o familias que poseían en común extensiones más o menos grandes de terreno, los cuales siguieron conservándose indivisos por varias generaciones, o bien en cierto número de habitantes que se reunían en lugares propicios, para adquirir y disfrutar, mancomunadamente, aguas, tierras y montes, siguiendo la antigua y general costumbre de los pueblos indígenas.

Que el despojo de los referidos terrenos se hizo, no solamente por medio de enajenaciones llevadas a efecto por las autoridades políticas en contravención abierta de las leyes mencionadas, sino también por concesiones, composiciones o ventas concertadas con los Ministros de Fomento y Hacienda, o a pretexto de apcos y deslinde, para favorecer a los que hacían denuncias de excedencias o demasías, y las llamadas compañías des

lindadoras; pues de todas estas maneras se invadieron los terrenos que durante largos años pertenecieron a los pueblos y en los cuales tenían éstos la base de su subsistencia;

Que, según se desprende de los litigios existentes, siempre han quedado burlados los derechos de los pueblos y comunidades, debido a que, careciendo ellos, conforme al artículo 27 de la Constitución Federal, de capacidad para adquirir y poseer bienes raíces, se les hacía carecer también de personalidad jurídica para defender sus derechos y, por otra parte, resultaba enteramente ilusoria la protección que la ley de terrenos baldíos, vigente, quiso otorgarles al facultar a los síndicos de los Ayuntamientos de las Municipalidades para reclamar y defender los bienes comunales en las cuestiones en que esos bienes se confundiesen con los baldíos, ya que, por regla general, los síndicos nunca se ocuparon de cumplir esa misión, tanto porque les faltaba interés que los excitase a obrar, como porque los Jefes Políticos y los Gobernadores de los Estados, estuvieron casi siempre interesados en que se consumasen las expropiaciones de los terrenos de que se trata;

Que privados los pueblos indígenas de las tierras, aguas y montes que el Gobierno colonial les concedió, así como también las congregaciones y comunidades de sus terrenos, y concentrada la propiedad rural del resto del país en pocas manos, no ha quedado a la gran masa de la población de los campos otro recurso para proporcionarse lo necesario a su vida, que alquilarse a vil precio su trabajo a los poderosos terratenientes, trayendo esto, como resultado inevitable, el estado de miseria, anejección y esclavitud de hecho, en que esa enorme cantidad de trabajadores ha vivido y vive todavía;

Que en vista de lo expuesto, es palpable la necesidad devolver a los pueblos los terrenos de que han sido despojados, como un acto de elemental justicia y como la única forma efectiva de asegurar la paz y de promover el bienestar y mejoramiento de nuestras clases pobres, sin que a esto obsten los intereses creados a favor de las personas que actualmente poseen los predios en cuestión; porque, aparte de que esos intereses no tienen fundamento legal, desde el momento en que fueran establecidos con violación expresa de las leyes que ordenaron solamente el repartimiento de los bienes comunales entre los mismos vecinos, y no su enajenación en favor de extraños, tampoco han podido sancionarse o legitimarse esos derechos por una larga posesión.

sión, tanto porque las leyes antes mencionadas no establecieron las prescripciones adquisitivas respecto de esos bienes, como - porque los pueblos a que pertenecían estaban imposibilitados de defenderlos por falta de personalidad necesaria para comparecer en juicio;

Que es probable que, en algunos casos no pueda realizarse la restitución de que se trata, ya porque las enajenaciones de los terrenos que pertenecían a los pueblos se hayan hecho con arreglo a la ley, ya porque sea imposible identificar los terrenos o fijar la extensión precisa de ellos, ya, en fin, por cualquier otra causa; pero como el motivo que impide la restitución, por más justo y legítimo que se le suponga, no arguye en contra de la difícil situación que guardan tantos pueblos, ni mucho menos justifica que esa situación angustiosa continúe subsistiendo, se hace preciso salvar la dificultad de otra manera que sea conciliable con los intereses de todos;

Que el modo de proveer a la necesidad que se acaba de apuntar, no puede ser otro que el de facultar a las autoridades militares superiores que operen en cada lugar, para que, efectuando las expropiaciones que fueren indispensables, den tierras suficientes a los pueblos que carecían de ellas, realizando de esta manera uno de los grandes principios inscritos en el programa de la Revolución, y estableciendo una de las primeras bases sobre que debe apoyarse la reorganización del país:

Que proporcionando el modo de que los numerosos pueblos - recobren los terrenos de que fueron despojados, o adquieran los que necesiten para su bienestar y desarrollo, no se trata de revivir las antiguas comunidades, ni de crear otras semejantes, sino solamente de dar esa tierra a la población rural miserable que hoy carece de ella, para que pueda desarrollar plenamente su derecho a la vida y librarse de la servidumbre económica, a que está reducida; es de advertir que la propiedad de las tierras no pertenecerá al común del pueblo, sino que ha de quedar dividida en pleno dominio, aunque con las limitaciones necesarias para evitar que ávidos especuladores particularmente extranjeros, puedan fácilmente acaparar esa propiedad, como sucedió casi invariablemente con el repartimiento legalmente hecho de los ejidos y fundos legales de los pueblos, a raíz de la Revolución de Ayutla.

Por lo tanto, he tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Art. 1o. Se declaran nulas:

I. Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los Jefes Políticos, Gobernadores de los Estados o cualquiera otra autoridad local, en contravención a lo dispuesto en la ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;

II. Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas, hechas por las Secretarías de Fomento Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el primero de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de repartimiento o cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías congregaciones o comunidades, y:

III. Todas las diligencias de apeo o deslinde, practicas durante el periodo de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades, de los Estados o de la Federación, con las cuales se hayan invadido y ocupado, ilegalmente, tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades

Art. 2o. La división o reparto que se hubiere hecho legítimamente entre los vecinos de un pueblo, ranchería, congregación o comunidad, y en la que haya habido algún vicio, solamente podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las dos terceras partes de aquellos vecinos o de sus causahabientes.

Art. 3o. Los pueblos que necesitándolos, carezcan de ejidos, o que no pudieren lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieren sido enajenados, podrán obtener que se les dote del terreno suficiente para reconstituirlos conforme a las necesidades de su población, expropiándose por cuenta del Gobierno nacional el terreno indispensable para ese efecto, del que se en-

cuentre inmediatamente colindante con los pueblos interesados.

Art. 4o. Para los efectos de esta ley y demás leyes agrarias que se expidieren, de acuerdo con el programa político de la Revolución, se crearán:

1. Una Comisión Nacional Agraria, de nueve personas y que presidida por el Secretario de Fomento, tendrá las funciones -- que esta ley y las sucesivas le señalen;

11. Una comisión local agraria, compuesta de cinco personas, por cada Estado o Territorio de la República, y con las atribuciones que las leyes determinen;

111. Los comités particulares ejecutivos que en cada Estado se necesiten, los que se compondrán de tres personas cada -- uno, con las atribuciones que se les señalen.

Art. 5o. Los comités particulares ejecutivos dependerán -- en cada Estado de la comisión local agraria respectiva, la que a su vez, estará subordinada a la Comisión Nacional Agraria.

Art. 6o. Las solicitudes de restitución de tierras pertenecientes a los pueblos que hubieren sido invadidos u ocupados ilegítimamente, y a que se refiere el artículo 1o. de esta ley, se presentarán en los Estados directamente ante los Gobernadores, y en los Territorios y Distrito Federal, ante las autoridades políticas superiores, pero en los casos en que la falta de comunicaciones o el estado de guerra dificultare la acción de los gobiernos locales, las solicitudes podrán también presentarse ante los jefes militares que estén autorizados especialmente para el efecto por el Encargado del Poder Ejecutivo; a estas solicitudes se adjuntarán los documentos en que se funden.

También se presentarán ante las mismas autoridades las -- solicitudes sobre concesión de tierras para dotar de ejidos a los pueblos que carecieren de ellos, o que no tengan títulos -- bastantes para justificar sus derechos de reivindicación.

Art. 7o. La autoridad respectiva, en vista de las solicitudes presentadas, oirá el parecer de la comisión local agraria sobre la justicia de las reivindicaciones y sobre la conveniencia, necesidad y extensión en las concesiones de tierras para dotar de ejidos, y resolverá si procede o no la restitución o concesión que se solicita, en caso afirmativo, pasará el expediente al comité particular ejecutivo que corresponda, a fin de que, identificándose los terrenos, deslindándolos y midiéndolos proceda a hacer entrega provisional de ellos a los interesados.

Art. 8o. Las resoluciones de los Gobernadores o Jefes Militares, tendrán el carácter de provisionales, pero serán ejecutadas en seguida por el comité particular ejecutivo, y el expediente, con todos sus documentos y demás datos que se estimaren necesarios, se remitirá después a la comisión local agraria, la que, a su vez, lo elevará con un informe a la Comisión Nacional Agraria.

Art. 9o. La Comisión Nacional Agraria dictaminará sobre la aprobación, rectificación o modificación; de las resoluciones elevadas a su conocimiento, y en vista del dictamen que rinda el Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, sancionará — las reivindicaciones o dotaciones efectuadas, expidiendo los títulos respectivos.

Art. 10o. Los interesados que se creyeren perjudicados con la resolución del Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, podrán ocurrir ante los tribunales a deducir sus derechos dentro del término de un año, a contar desde la fecha de dichas resoluciones, pues pasado ese término, ninguna reclamación será admitida.

En los casos en que se reclame contra reivindicaciones y en que el interesado obtenga resolución judicial, declarando que no procedía la restitución hecha a un pueblo, la sentencia sólo dará derecho a obtener del Gobierno de la Nación, la indemnización correspondiente.

En el mismo término de un año podrán ocurrir los propietarios de terrenos expropiados, reclamando las indemnizaciones que deban pagárseles.

Art. 11o. Una ley reglamentaria determinará la condición en que han de quedar los terrenos que se devuelvan o se adjudiquen a a los pueblos, y la manera y ocasión de dividirlos entre los vecinos, quienes, entretanto los disfrutarán en común.

Art. 12o. Los Gobernadores de los Estados, o, en su caso, los Jefes Militares de cada región autorizada por el Encargado del Poder Ejecutivo, nombrarán desde luego la comisión local agraria y los comités particulares ejecutivos.

Transitorio. Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación mientras no concluya la actual guerra civil. Las autoridades militares harán publicar y pregonar la presente ley en cada una de las plazas o lugares que fueren ocupando.

Constitución y Reformas. H. Veracruz, enero seis de mil - novecientos quince. V. Garranza. (Rúbrica).

lista" en la H. Vera -  
cruz, Ver, el 9 de ene-  
ro de 1915. (3)

#### 11.4.- EL PLAN DE AYALA Y SU RATIFICACION

"PLAN libertador de los hijos del Estado de Morelos, afiliados al Ejército Insurgente que defienden el cumplimiento del Plan de San Luis Potosí, con las reformas que han creído convenientes aumentar en beneficio de la Patria Mexicana.

Los que suscribimos, constituidos en Junta Revolucionaria, para sostener y llevar a cabo las promesas que hizo la Revolución de 20 de noviembre de 1910 próximo pasado, declaramos solemnemente ante la faz del mundo civilizado que nos juzga y ante la Nación a que pertenecemos y amamos, los principios que hemos formulado para acabar con la tiranía que nos oprime y redimir a la Patria de las dictaduras que se nos imponen, las cuales quedan determinadas en el siguiente Plan:

1o. Teniendo en consideración que el Pueblo Mexicano, -- acaudillado por don Francisco I. Madero, fue a derramar su sangre para reconquistar sus libertades y reivindicar sus derechos conculcados y no para que un hombre se adueñara del Poder violando los sagrados principios que juró defender bajo el lema de "Sufragio Efectivo. No Reelección", y ultrajando la fe, -- la causa, la justicia y las libertades del pueblo, teniendo en consideración que ese hombre a que nos referimos es don Francisco I. Madero, el mismo que inició la precitada Revolución, -- el cual impuso por norma su voluntad e influencia al Gobierno Provisional del ex Presidente de la República, licenciado don Francisco L. de la Barra, por haberlo aclamado el pueblo su -- Libertador, causando con este hecho reiterados derramamientos de sangre y multiplicadas desgracias a la Patria de una manera solapada y ridícula, no teniendo otras miras que el satisfacer sus ambiciones personales, sus desmedidos instintos de tirano y su profundo desagrato al cumplimiento de las Leyes preexistentes, emanadas del inmortal Código de 57, escrito con la sangre de revolucionarios de Ayutla; teniendo en consideración que el llamado Jefe de la Revolución Libertadora de México, don Francisco I. Madero, no llevó a feliz término la Revolución que -- tan gloriosamente inició con el apoyo de Dios y del pueblo, -- puesto que dejó en pie la mayoría de poderes gubernativos y elementos corrompidos de opresión del Gobierno Dictatorial de -- Porfirio Díaz, que no son ni pueden ser en manera alguna la legítima representación de la Soberanía Nacional y que por ser -- acérrimos adversarios nuestros y de los principios que hasta --

hoy defendemos, están provocando el malestar del país y abriendo nuevas heridas al seno de la Patria para darle a beber su propia sangre; teniendo en consideración que el supradicho señor Francisco I. Madero, actual Presidente de la República, trata de eludir el cumplimiento de las promesas que hizo a la Nación en el Plan de San Luis Potosí, citando las precitadas promesas, a los convenios de Ciudad Juárez, ya nulificando, encarcelando, persiguiendo o matando a los elementos revolucionarios que le ayudaron a que ocupara el alto puesto de Presidente de la República por medio de sus falsas promesas y numerosas intrigas a la Nación; teniendo en consideración que el tantas veces repetido don Francisco I. Madero, ha tratado de acallar con la fuerza bruta de las bayonetas y de ahogar en sangre a los pueblos que le piden, solicitan o exigen el cumplimiento de sus promesas a la Revolución, llamándoles bandidos y rebeldes, condenándolos a una guerra de exterminio sin concederles ni otorgarles ninguna de las garantías que prescribe la razón, la justicia y la ley.

Teniendo en consideración que el Presidente de la República, señor don Francisco I. Madero, ha hecho del Sufragio Efectivo una sangrienta burla al pueblo, ya imponiendo contra la voluntad del mismo pueblo, en la Vicepresidencia de la República al licenciado José María Pino Suárez, y a los Gobernadores de los Estados designados por él, como el llamado general Ambrosio Figueroa, verdugo y tirano del pueblo de Morelos, ya entrando en contubernio escandaloso con el Partido Científico, hacendados, feudales y caciques orresores, enemigos de la Revolución proclamada por él, a fin de forjar nuevas cadenas y de seguir el molde de una nueva dictadura más oprobiosa y más terrible que la de Porfirio Díaz; pues ha sido claro y patente que ha ultrajado la soberanía de los Estados, conculcando las leyes sin ningún respeto a vidas e intereses, como ha sucedido en el Estado de Morelos y otros, conduciéndonos a la más horrosa anarquía que registra la historia contemporánea; por estas consideraciones declaramos al susodicho Francisco I. Madero; inepto para realizar las promesas de la Revolución de que fue autor, por haber traicionado los principios con los cuales burló la fe del pueblo y pudo haber escalado el Poder; incapaz para gobernar por no tener ningún respeto a la ley y a la justicia de los pueblos y traidor a la Patria por estar humillando a sangre y fuego a los mexicanos que desean sus libertades, por complacer a los científicos, hacendados y caciques que nos esclavizan, y desde hoy comenzamos a continuar la Revolución principiada por él, hasta conseguir el derrocamiento de los

poderes dictatoriales que existen.

2o. Se desconoce como Jefe de la Revolución al C. Francisco I. Madero y como Presidente de la República, por las razones que antes se expresan, procurando el derrocamiento de eg te funcionario.

3o. Se reconoce como Jefe de la Revolución Libertadora, al ilustre general Pascual Orozco, segundo del caudillo don -- Francisco I. Madero, y en caso de que no acepte este delicado-  
puesto, se reconocerá como Jefe de la Revolución al C. general Emiliano Zapata.

4o. La Junta Revolucionaria del Estado de Morelos manifiesta a la Nación bajo formal protesta:

Que hace suyo el Plan de San Luis Potosí, con las adicio nes que a continuación se expresan, en beneficio de los pue --  
blos oprimidos y se hará defensora de los principios que de --  
fienden hasta vencer o morir.

5o. La Junta Revolucionaria del Estado de Morelos no admitirá transacciones ni componendas políticas hasta no conseguir el derrocamiento de los elementos dictatoriales de Porfirio Díaz y don Francisco I. Madero, pues la Nación está cansada de hombres falaces y traidores que hacen promesas como libertadores pero que al llegar al Poder, se olvidan de ellas y se constituyen en tiranos.

6o. Como parte adicional del Plan que invocamos, hacemos constar; que los terrenos, montes y aguas que hayan usurpado los hacendados, científicos o caciques a la sombra de la tiranía y justicia venal, entrarán en posesión de estos bienes inmuebles desde luego, los pueblos o ciudadanos que tengan sus títulos correspondientes a esas propiedades, de las cuales han sido despojados, por la mala fe de nuestros opresores, manteniendo a todo trance, con las armas en la mano, la mencionada posesión, y los usurpadores que se consideren con derecho a ellos, lo deducirán ante tribunales especiales que se establezcan al triunfo de la Revolución.

7o. En virtud de que la inmensa mayoría de los pueblos y ciudadanos mexicanos, no son más dueños que del terreno que pisan, sufriendo los horrores de la miseria sin poder mejorar en nada su condición social ni poder dedicarse a la industria o a la agricultura por estar monopolizadas en unas cuantas manos — las tierras, montes y aguas, por esta causa se expropiarán, — previa indemnización de la tercera parte de esos monopolios, a los poderosos propietarios de ellas, a fin de que los pueblos y ciudadanos de México, obtengan ejidos, colonias, fondos le — gales para pueblos o campos de sembradura o de labor y se mejo — re en todo y para todo la falta de prosperidad y bienestar de — los mexicanos.

8o. Los hacendados, científicos o caciques que se opon — gan directa o indirectamente al presente Plan, se nacionaliza — rán sus bienes y las dos terceras partes que a ellos les co — rresponde, se destinarán para indemnizaciones de guerra, pen — siones para las viudas y huérfanos de las víctimas que sucum — ban en la lucha por este Plan.

9o. Para ajustar los procedimientos respecto a los bie — nes antes mencionados, se aplicarán leyes de desamortización y nacionalización según convenga, pues de norma y ejemplo pueden servir las puestas en vigor por el inmortal Juárez a los bie — nes eclesiásticos, que escarmentaron a los déspotas y conserva — dores que en todo tiempo han pretendido imponernos el yugo ig — nomínico de la opresión y del retroceso.

10o. Los jefes militares insurgentes de la República, — que se levantaron con las armas en la mano, a la voz de don — Francisco I. Madero, para defender el Plan de San Luis Potosí, y que ahora se opongan con fuerza armada al presente Plan, se — juzgarán traidores a la causa que defendieron y a la Patria, — puesto que en la actualidad muchos de ellos por complacer a — los tiranos, por un puñado de monedas, o por cohecho o soborno están derramando la sangre de sus hermanos que reclaman el cum — plimiento de las promesas que hizo a la Nación don Francisco — I. Madero.

11o. Los gastos de guerra serán tomados conforme a lo — que prescribe el artículo XI del Plan de San Luis Potosí, y to — dos los procedimientos empleados en la Revolución que empren —

demos, serán conforme a las instrucciones mismas que determine el mismo Plan.

12o. Una vez triunfante la Revolución que hemos llevado a la vía de la realidad, una junta de los principales jefes revolucionarios de los distintos Estados, nombrará o designará un Presidente Interino de la República, quien convocará a elecciones para la nueva formación del Congreso de la Unión y éste, a su vez, convocará a elecciones para la organización de los demás Poderes Federales.

13o. Los principales jefes revolucionarios de cada Estado en junta, designarán al Gobernador Provisional del Estado a que corresponda, y este elevado funcionario convocará a elecciones para la debida organización de los poderes públicos, con el objeto de evitar consignas forzadas que labran la desdicha de pueblos como la tan conocida consigna de Ambrosio Figueroa, en el Estado de Morelos y otros, que nos conducen a conflictos sangrientos sostenidos por el capricho del dictador Madero y el círculo de científicos y hacendados que lo han sugestionado.

14o. Si el Presidente Madero y demás elementos dictatoriales del actual y antiguo régimen, desean evitar las inmensas — desgracias que afligen a la Patria que hagan inmediatamente renuncia de los puestos que ocupan y con eso, en algo restañarán las grandes heridas que han abierto al seno de la Patria; puede no hacerlo así, sobre sus cabezas caerá la sangre derramada de nuestros hermanos.

15o. Mexicanos: considerad que la astucia y la mala fe de un hombre está derramando sangre de una manera escandalosa por ser incapaz para gobernar; considerad que su sistema de gobierno está aherrojando a la Patria y hollando con la fuerza brutal de las bayonetas nuestras instituciones; y así como nuestras armas las levantamos para elevarlo al Poder, ahora las volveremos contra él por haber faltado a sus compromisos con el pueblo mexicano y haber traicionado a la Revolución iniciada por él; nosotros personalistas, somos partidarios de los principios y no de los hombres.

Pueblo mexicano: apoyad con las armas en la mano este -- Plan y haréis la prosperidad y el bienestar de la Patria. Justicia y Ley.  
Ayala, noviembre 28 de 1911.

General Emiliano Zapata, general Otilio E. Montaño, general José Trinidad Ruiz, general Eufemio Zapata, general Jesús Morales, general Próculo Capistrán, general Francisco Mendoza.

Coroneles: Amador Salazar, Agustín Cázares, Rafael Sánchez, Cristóbal Domínguez, Fermín Omaña, Pedro Salazar, Emigdio L. Marmolejo, Pío Quinto Galis, Manuel Vergara, Santiago -- Aguilar, Clotilde Sosa, Julio Tapia, Felipe Vaquero, Jesús Sánchez, José Ortega, Gonzalo Aldape, Alfonso Morales.

Capitanes: Manuel Hernández, Feliciano Domínguez, José -- Pineda, Ambrosio López, Apolinar Adorno, Porfirio Cázares, Antonio Gutiérrez, Odilón Neri, Arturo Pérez, Agustín Ortiz, Pedro Balbuena Huertero, Catarino Vergara, Margarito Camacho, Serafín Rivera, Teófilo Galindo, Felipe Torres, Simón Guevara, -- Avelino Cortés, José Ma. Carrillo, Jesús Escamilla, Florentino Osorio, Camerino Menchaca, Juan Esteves, Francisco Mercado, Sotero Guzmán, Melesio Rodríguez, Gregorio García, José Villanueva, L. Franco, J. Estudillo, F. Galarza, Q. González, P. Casco ta, P. Campos, Teniente, Alberto Blumenkron".

Ratificación del Plan de Ayala.

"Los suscritos, jefes y oficiales del Ejército Libertador que lucha por el cumplimiento del Plan de Ayala, adicionalmente al de San Luis.

CONSIDERANDO: que en estos momentos en que el triunfo de la causa del pueblo es ya un hecho próximo e inevitable, precisa ratificar los principios que forman el alma de la Revolución y proclamarlos una vez más ante la Nación, para que todos los mexicanos conozcan los propósitos de sus hermanos levantados en armas

**CONSIDERANDO:** que si bien esos propósitos están claramente consignados en el Plan de Ayala, estandarte y guía de la Revolución, hace falta aplicar aquellos principios a la nueva situación creada por el derrocamiento del maderismo y la implantación de la dictadura huertista, toda vez que el Plan de Ayala, por razones de la época en que fue expedido, no pudo referirse sino al régimen creado por el general Díaz y a su inmediata continuación, el gobierno maderista, que sólo fue la parodia de la burda falsificación de aquél.

**CONSIDERANDO:** que si los revolucionarios no estuvimos ni pudimos estar conformes con los procedimientos dictatoriales -- del maderismo y con las torpes tendencias de éste, que sin escrupulo abrazó el partido de los poderosos y engañó cruelmente a la gran multitud de los campesinos, a cuyo esfuerzo debió el triunfo, tampoco hemos podido tolerar, y con mayor razón hemos rechazado, la imposición de un régimen exclusivamente militar -- basado en la traición y el asesinato, cuya única razón ha sido el furioso deseo de la reacción que anima a las clases conservadoras, las cuales, no satisfechas con las tímidas concesiones y vergonzosas componendas del maderismo, derrocaron a éste con el propósito bien claro de substituirlo por un orden de cosas que, ya sin compromiso alguno con el pueblo y sin el pudor que a todo gobierno revolucionario impone su propio origen, ahogase para siempre las aspiraciones de los trabajadores y les hiciese perder toda esperanza de recobrar las tierras y las libertades a que tienen indiscutible derecho.

**CONSIDERANDO:** que ante la dolorosa experiencia del maderismo, que defraudó las mejores esperanzas, es oportuno, es urgente, hacer constar a la faz de la República que la Revolución de 1910, sostenida con grandes sacrificios en las montañas del sur y en las vastas llanuras del norte, lucha por nobles y levantados principios, busca, primero que nada, el mejoramiento económico de la gran mayoría de los mexicanos, y están muy lejos de combatir con el objeto de saciar vulgares ambiciones políticas o determinados apetitos de venganza.

**CONSIDERANDO:** que la Revolución debe proclamar altamente que sus propósitos son en favor, no de un pequeño grupo de políticos ansiosos de poder, sino en beneficio de la gran masa de los oprimidos y que, por tanto, se opone y se opondrá siempre a la infame pretensión de reducirlo todo a un simple cam -----

bio en el personal de los gobernantes, del que ninguna ventaja sólida, ninguna mejoría positiva, ningún aumento de bienestar ha resultado ni resultará nunca a la inmensa multitud de los - que sufren

**CONSIDERANDO:** que la única bandera honrada de la Revolución ha sido y sigue siendo la del Plan de Ayala, complemento y aclaración indispensable del Plan de San Luis Potosí, pues - sólo aquel Plan consigna principios, condensa con claridad los anhelos populares y traduce en fórmulas precisas las necesidades económicas y materiales del pueblo mexicano, para lo cual huye de toda vaguedad engañosa, de toda reticencia culpable y de esa clase de escarceos propios de los políticos profesionales, hábiles siempre para seducir a las muchedumbres con grandes palabras, vacías de todo sentimiento y de tal modo elásticas, que jamás comprometen a nada y siempre permiten ser eludidas.

**CONSIDERANDO:** que el Plan de Ayala no sólo es la expresión genuina de los más vivos deseos del pueblo mexicano, sino que ha sido aceptado, expresa o tácitamente, por la casi totalidad de los revolucionarios de la República, como lo comprueban las cartas y documentos que obran en el archivo del cuartel general de la Revolución.

**CONSIDERANDO:** que sería criminal apartarse a última hora de los principios para ir, una vez más, en pos de las personalidades y de las mezquinas ambiciones de mando.

**CONSIDERANDO:** que la reciente renuncia de Victoriano Huerta no puede modificar en manera alguna la actitud de los revolucionarios, toda vez que el Presidente usurpador, en vez de entregar a la Revolución los poderes públicos, sólo ha pretendido asegurar la continuación del régimen por él establecido - al imponer en la Presidencia, por un acto de su voluntad autócrata, al licenciado Francisco Carbajal, persona de reconocida filiación científica y que registra en su oscura vida política el hecho, por nadie olvidado, de haber sido uno de los principales instigadores de los funestos Tratados de Ciudad Juárez, - lo que lo acredita como enemigo de la causa revolucionaria.

**CONSIDERANDO:** que la Revolución no puede reconocer otro presidente provisional que el que se nombre por los jefes revolucionarios de las diversas regiones del país en la forma establecida por el Artículo 12 del Plan de Ayala, sin que pueda transigir en forma alguna con un presidente impuesto por el usurpador Victoriano Huerta ni con las espurias cámaras legislativas nombradas por éste.

**CONSIDERANDO:** que por razón de la debilidad del gobierno y la completa desmoralización de sus partidarios, así como por el incontenible empuje de la Revolución, el triunfo de ésta es únicamente cuestión de días, y precisamente por esto es hoy -- más necesario que nunca reafirmar las promesas y exigir las -- reivindicaciones, los suscritos cumplen con su deber de lealtad hacia la República al hacer las siguientes declaraciones, -- que se obligan a sostener con el esfuerzo de su brazo, y si es preciso, aun a costa de su sangre y de su vida:

1a. La Revolución ratifica todos y cada uno de los principios consignados por el Plan de Ayala, y declara solemnemente que no cesará en sus esfuerzos sino hasta conseguir que aquéllos, en la parte relativa a la cuestión agraria, queden elevados al rango de preceptos constitucionales.

2a. De conformidad con el Artículo 3o. del Plan de Ayala y en vista de que el ex general Pascual Orozco, que allí se reconocía como jefe de la Revolución, ha traicionado villanamente a ésta, se declara que asume en su lugar la Jefatura de la Revolución el C. general Emiliano Zapata, a quien el referido Artículo 3o. designa para este alto cargo, en defecto del citado ex general Orozco.

3a. La Revolución hace constar que no considerará concluida su obra sino hasta que, derrocada la administración actual y eliminados de todo participio en el Poder los servidores del huertismo y las demás personalidades del antiguo régimen, se establezca un gobierno compuesto de hombres adictos al Plan de Ayala que lleven desde luego a la práctica las reformas agrarias, así como los demás principios y promesas incluidas en el referido Plan de Ayala, adicionado al de San Luis.

Los suscritos invitan cordialmente a todos aquellos compañeros revolucionarios que por encontrarse a gran distancia no se hayan aún expresamente adheridos al Plan de Ayala, a que desde luego firmen su adhesión a él, para que la protesta de su eficacia cumplimiento sirva de garantía al pueblo luchador y a la nación entera, que vigilan y juzgan nuestros actos.

Reforma, Libertad, Justicia y Ley.

Campamento revolucionario en San Pablo Oxtotepac, 19 de junio de 1914.

Generales: Eufemio Zapata, Francisco V. Pacheco, Genovevo de la O., Amador Salazar, Ignacio Maya, Francisco Mendoza, Pedro Saavedra, Aurelio Bonilla, Jesús H. Salgado, Julián Blanco, Julio A. Gómez, Otilio E. Montaña, Jesús Capistrán, Francisco M. Castro S., Crispín Galeana, Fortino Ayaquica, Francisco A. García, Mucio Bravo, Lorenzo Vázquez, Abraham García, ingeniero Angel Barrios, Enrique Villa, Heliodoro Castillo, Antonio Barona, Juan M. Banderas, Bonifacio García, Encarnación Díaz, licenciado Antonio Díaz Soto y Gama y Reynaldo Lecona.

Coroneles: Santiago Orozco, Jenaro Amezcua, José Hernández, Agustín Cortés, Trinidad A. Paniagua, Everardo González, Vicente Rojas y secretario Manuel Palafox, (Rúbricas). (4)

### 11.5.- EL ARTICULO 27 EN LA CONSTITUCION DE 1917.

Artículo 27.--La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este objeto se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad. Por tanto, se confirman las dotaciones de terrenos que se hayan hecho hasta ahora de conformidad con el decreto de 6 de enero de 1915. La adquisición de las propiedades particulares necesarias para conseguir los objetos antes expresados se considerarán de utilidad pública.

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de goma y --

las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los fosfatos -- susceptibles de ser utilizados como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos.

Son también propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las de las lagunas y esteros de las playas; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos -- principales o arroyos afluentes desde el punto en que brota la primera agua permanente hasta su desembocadura, ya sea que corran al mar o que crucen dos o más Estados; las de las corrientes intermitentes que atraviesen dos o más Estados en su ramapincipal, las aguas de los ríos, arroyos o barrancos, cuando sirvan de límite al territorio nacional o al de los Estados; -- las aguas que se extraigan de las mismas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes anteriores en la extensión fija la ley. Cualquiera otra corriente de agua no incluida en la enumeración anterior, se considerará como parte integrante de la propiedad privada que atraviere; pero el aprovechamiento de las aguas, cuando su curso pase de una finca a otra, se considerará como de utilidad pública y quedará sujeta a las disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible, y sólo podrán hacerse concesiones por el Gobierno Federal a -- los particulares o sociedades civiles o comerciales constituidas conforme a las leyes mexicanas, con la condición de que se establezcan trabajos regulares para la explotación de los elementos de que se trata y se cumpla con los requisitos que prevengan las leyes.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y -- aguas de la Nación se regirá por las siguientes prescripciones: --

1.--Solo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir --

el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos, por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas;

11.-Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieran actualmente, por sí o por interposición persona, entrarán al dominio de la Nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispados, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán, desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, serán propiedad de la Nación;

111.-Las instituciones de beneficencia pública o privada que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él; pero no podrán adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años. En ningún caso las instituciones de esta índole-

podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas; - ni de ministros de los cultos o de sus asimilados, aunque éstos o aquellos no estuvieren en ejercicio;

IV.-Las sociedades comerciales por acciones, no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas. Las sociedades de esta clase que se constituyeren para explotar cualquiera industria fabril, minera, petrolera o para algún otro fin que no sea agrícola, podrán adquirir, poseer o administrar terrenos únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados, que el Ejecutivo de la Unión o de los Estados fijarán en cada caso;

V.-Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas, de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo;

VI.-Los condeñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les haya restituido o restituyeren conforme a la Ley de 6 de enero de 1915, entretanto la ley determina la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras;

VII.-Fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones III, IV y VI, ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución. Los Estados, el Distrito Federal y los Territorios, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación y de los Estados en sus res -

pectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada: y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base, aumentándolo con un diez por ciento. El exceso de valor que haya tenido la propiedad particular por las mejoras que se le hubieren hecho con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a la resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

Se declaran nulas todas las diligencias, disposiciones, resoluciones y operaciones de deslinde, concesión, composición sentenciada, transacción, enajenación o remate que hayan privado total o parcialmente de sus tierras, bosques y aguas a los con dueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que existan todavía, desde la Ley de 25 de junio de 1856; y del mismo modo serán nulas todas las disposiciones, resoluciones y operaciones que tengan lugar en lo sucesivo y que produzcan iguales efectos. En consecuencia, todas las tierras, bosques y aguas de que hayan sido privadas las corporaciones referidas, serán restituidas a éstas con arreglo al decreto de 6 de enero de 1915, que continuará en vigor como ley constitucional. En el caso de que, con arreglo a dicho decreto, no procediere por vía de restitución la adjudicación de tierras que hubiere solicitado alguna de las corporaciones mencionadas, se le dejarán aquellas en calidad de dotación, sin que en ningún caso deje de asignársele las que necesitare. Se exceptúan de la nulidad antes referida únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos en virtud de la citada Ley de 25 de junio de 1856 o poseída con nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas. El exceso sobre esa superficie deberá ser vuelto a la comunidad, indemnizando su valor al propietario. Todas las leyes de restitución que por virtud de este precepto se decreten, serán de inmediata ejecución por la autoridad administrativa. Sólo los miembros de la comunidad tendrán derecho sobre los mismos terrenos mientras permanezcan indivisos, así como los de pro -

riedad, cuando se haya hecho el fraccionamiento.

El ejercicio de las acciones que corresponden a la nación por virtud de las disposiciones del presente artículo se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras y aguas de que se trate y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes de que se dicte sentencia ejecutoriada.

Durante el próximo período constitucional, el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes para llevar a cabo el fraccionamiento de las grandes propiedades, conforme a la bases siguientes:

a) En cada Estado y Territorio se fijará la extensión máxima de tierra de que puede ser dueño un solo individuo o sociedad legalmente constituida.

b) El excedente de la extensión fijada deberá ser fraccionado por el propietario en el plazo que señalen las leyes locales y las fracciones serán puestas a la venta en las condiciones que aprueben los gobiernos de acuerdo con las mismas leyes.

c) Si el propietario se negare a hacer el fraccionamiento se llevará éste a cabo por el Gobierno local, mediante la expropiación.

d) El valor de las fracciones será pagado por anualidades que amorticen capitales y réditos en un plazo no menor de veinte años, durante el cual el adquirente no podrá enajenar aquellas. El tipo del interés no excederá del cinco por ciento anual.

e) El propietario estará obligado a recibir bonos de una-

deuda especial para garantizar el pago de la propiedad expropiada. Con este objeto, el Congreso de la Unión expedirá una ley facultando a los Estados para crear su deuda agraria.

f) Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno.

Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechas por los Gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la nación por una sola persona o sociedad, y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público.

Nota: Copiado de la Constitución --  
Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 5 de febrero de 1917. (5)

**11.6.- LA FRACCION XLV DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.**

**XLV.** Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho, ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo.

Los afectados con dotación, tendrán solamente el derecho de acudir al Gobierno Federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente. Este derecho deberán ejercerlo los interesados dentro del plazo de un año, a contar desde la fecha en que se publique la resolución respectiva en el "Diario-Oficial" de la Federación. Fenecido ese término, ninguna reclamación será admitida.

Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación, a los que se haya expedido, o en lo futuro se expida, certificado de inafectabilidad, podrán promover el juicio de amparo contra la privación o afectación agraria ilegales de sus tierras o aguas; (6)

**11.7.- EL ULTIMO PARRAFO DE LA FRACCION XIV DEL ARTICULO 27  
CONSTITUCIONAL VIGENTE.**

Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación, a lo que se haya expedido, o en lo futuro se expida, certificado de inafectabilidad, podrán promover el juicio de amparo contra la privación o afectación agraria ilegales de sus tierras o aguas; (7)

De donde se desprende la hipótesis de que, únicamente pueden acudir a solicitar el amparo y protección de la justicia federal, los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos, que cuenten en el momento de la afectación, con el certificado de inafectabilidad, negándose a la vez en consecuencia dicha garantía a los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos que carezcan al momento de la afectación, de dicho certificado de inafectabilidad, por lo que el objetivo del presente trabajo es con el fin de que en el futuro los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos, puedan acudir ante los tribunales federales a solicitar el amparo y protección de la justicia de la unión, en los casos que se precisan en las conclusiones de este trabajo.

**11.8.- LA FRACCION XV DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.**

XV. Las Comisiones Mixtas, los gobiernos locales y las demás autoridades encargadas de las tramitaciones agrarias, no podrán afectar, en ningún caso, la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación e incurrirán en responsabilidad, por violaciones a la Constitución, en caso de conceder dotaciones que la afecten.

Se considerará pequeña propiedad agrícola la que no exceda de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras en explotación.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal; por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos.

Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, las superficies que no excedan de doscientas hectáreas en terrenos de temporal o de agostadero susceptibles de cultivo; de ciento cincuenta cuando las tierras se dediquen al cultivo del algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por bombeo; de trescientas, en explotación, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Quando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad a la que se le haya expedido certificado de inafectabilidad, se mejore la calidad de sus tierras para la explotación agrícola o ganadera de que se trate, tal propiedad no podrá ser objeto de afectaciones agrarias aun cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por -

esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije - la ley; (8)

De la lectura de la presente fracción como de la que antecede (fracción XIV) del artículo 27 constitucional, se aprecia una contraposición entre ambas fracciones, toda vez que en la fracción XIV constitucional, se limita la facultad de acudir al juicio constitucional, otorgándosele únicamente tal derecho a los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos que tengan en su poder el certificado de inafectabilidad, vedando dicha facultad a quien carezca de tal certificado.

Y a la vez la fracción XV del artículo 27 constitucional nos señala constitucionalmente, los límites de la pequeña propiedad, la cual debe ser inafectable.

Ante tal contradicción es por la que se presenta éste -- trabajo, con el fin de que el juicio de garantías sea procedente en los supuestos que se precisan en las conclusiones del -- presente trabajo.

## CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL SEGUNDO CAPITULO.

## CONFRONTAR

1.-FABILA MANUEL

CINCO SIGIOS DE LEGISLACION  
 AGRARIA 1493. 1940.  
 EDICIONES GUBERNAMENTALES -  
 DE LA S.R.A.  
 MEXICO 1981: Págs. 243 a --  
 245.  
 PRIMERA EDICION.

## Cfr.

2.-FABILA MANUEL

OBRA CITADA  
 Págs. 254 - 259

## Cfr.

3.-FABILA MANUEL

OBRA CITADA  
 Págs. 270 - 274

## Cfr.

4.-FABILA MANUEL

OBRA CITADA  
 Págs. 214 - 217

## Cfr.

5.-FABILA MANUEL

OBRA CITADA  
 Págs. 251 - 253

## Cfr.

6.-TRUEBA URBINA ALBERTO  
 TRUEBA BARRERA JORGE

NUEVA LEGISLACION DE AMPARO-  
 REFORMADA.  
 EDITORIAL PORRUA, S.A.  
 MEXICO 1987: Pág. 30  
 CUADRAGESIMO OCTAVA EDICION.

## Cfr.

7.-TRUEBA URBINA ALBERTO  
 TRUEBA BARRERA JORGE

OBRA CITADA  
 Pág. 30

## Cfr.

8.-TRUEBA URBINA ALBERTO  
 TRUEBA BARRERA JORGE

OBRA CITADA  
 Pág. 31.

## CAPITULO TERCERO.

## III.- VIAS DE REDISTRIBUCION DE LA TIERRA.

Las vías de redistribución de la tierra o de la propiedad son seis, mismas que nos señala la Ley Federal de Reforma Agraria; y que son las siguientes:

1.- RESTITUCION DE TIERRAS Y AGUAS.- El artículo 191 de la Ley Federal de Reforma Agraria establece lo siguiente:

ART. 191.-Los núcleos de población que hayan sido privados de sus tierras, bosques o aguas, por cualesquiera de los -- actos a que se refiere el artículo 27 constitucional, tendrán -- derecho a que se les restituyan, cuando se compruebe:

1. Que son propietarios de las tierras, bosques o aguas -- cuya restitución solicitan; y

II. Que fueron despojados por cualesquiera de los actos -- siguientes:

a) Enajenaciones hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la ley de 25 de junio de 1856 y de más leyes y disposiciones relativas;

b) Concesiones, composiciones o ventas hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día lo. de diciembre de 1876 hasta el 6 de enero de 1915, por las cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente los bienes objeto de la restitución; y

c) Diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el período a que se refiere el inciso anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan--

invadido u ocupado ilegalmente los bienes cuya restitución se solicite. (1)

2.- DOTACION DE TIERRAS Y AGUAS.- Este tema lo establece el artículo 196 de la Ley Federal de Reforma Agraria y que a la letra dice:

ART. 196.-Carecen de capacidad para solicitar dotación de tierras, bosques o aguas:

1. Las capitales de la República y de los Estados;

II. Los núcleos de población cuyo censo agrario arroje un número menor de veinte individuos con derecho a recibir tierras por dotación;

III. Las poblaciones de más de diez mil habitantes según el último censo nacional, si en su censo agrario figuran menos de ciento cincuenta individuos con derecho a recibir tierras -- por dotación: y

IV. Los puertos de mar dedicados al tráfico de altura y los fronterizos con líneas de comunicaciones ferroviarias internacionales. (2)

3.- AMPLIACION.- Acerca de éste tema nos habla el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria y el cual establece lo siguiente:

ART. 241.-Los núcleos de población ejidal que no tengan tierras, bosques y aguas en cantidad bastante para satisfacer sus necesidades, tendrán derecho a solicitar la ampliación de su ejido, siempre que comoruseben que explotan las tierras de cultivo y las de uso común que posean. Igualmente el núcleo de población podrá adquirir con recursos propios, con créditos que obtengan o por cualquier otro medio legal para ser incorporadas al régimen ejidal, tierras de propiedad privada de la zona.

Cuando el núcleo de población adquiere terrenos en los casos señalados por este artículo y en asamblea general acuerde solicitar su incorporación al régimen ejidal, bastará que así lo manifieste, acompañando la documentación que justifique legalmente su derecho de propiedad, al Delegado Agrario de la entidad donde se encuentren ubicados los bienes adquiridos, quien previo deslinde de la superficie y comprobación del origen de la propiedad, emitirá su opinión y remitirá el expediente al -- Cuerpo Consultivo Agrario para los efectos del artículo 304 de esta Ley, en lo que fuera aplicable.

Los predios con superficie menor a la que se requiere para dotar o ampliar tierras a un núcleo agrario o establecer un nuevo centro de población y que sean legalmente afectables, podrán ser destinados para el acomodo de los campesinos con derechos a salvo, creando unidades individuales de dotación ejidal.  
(3)

4.- CREACION DE NUEVOS CENTROS DE POBLACION.- El artículo 242 de la Ley Federal de Reforma Agraria establece lo siguiente:

ART. 242.-Cuando en un ejido no haya tierras de labor suficientes para satisfacer las necesidades de todos los individuos capacitados, y no sea posible concederles amoliación, se procurará aumentarlas abriendo al cultivo superficies que puedan ser aprovechadas mediante la ejecución de obras de riego, saneamiento o desecación, con la ayuda financiera de los gobiernos de la Federación o de los Estados, de los bancos oficiales, o bien con el empleo de capital privado y la cooperación de los ejidatarios del poblado.

Si no fuese posible satisfacer las necesidades del poblado por estos procedimientos, se hará la declaratoria de déficit de unidades de dotación y se procederá a acomodar a los campesinos con derechos a salvo en los ejidos inmediatos con tierras disponibles. (4)

5.- INAFECTABILIDAD.- El artículo 193 de la Ley Federal de Reforma Agraria menciona lo siguiente:

ART. 193.--Al concederse una restitución de tierras, bosques o aguas únicamente se respetarán:

I. Las tierras y aguas tituladas en los repartimientos -- hechos conforme a la ley de 25 de junio de 1856;

II. Hasta cincuenta hectáreas de tierras, siempre que hayan sido poseídas en nombre propio, a título de dominio, por -- más de diez años anteriores a la fecha de la notificación inicial del procedimiento que se haga al propietario o poseedor, -- en los términos de la ley vigente en la fecha de la solicitud;

III. Las aguas necesarias para usos domésticos de los poblados que las utilicen en el momento de dictarse la resolución respectiva;

IV. Las tierras y aguas que hayan sido objeto de dotación a un núcleo o nuevo centro de población; y

V. Las aguas destinadas a servicios de interés público.  
(5)

6.- ACOMODAMIENTO.-- El artículo 242 de la Ley Federal de Reforma Agraria acerca de ésto menciona:

ART. 242.--Si no fuese posible satisfacer las necesidades del poblado por estos procedimientos, se hará la declaratoria de déficit de unidades de dotación y se procederá a ACOMODAR a los campesinos con derechos a salvo en los ejidos inmediatos -- con tierras disponibles. (6)

#### III.1.- NUCLEOS AGRARIOS.

La Ley Federal de Reforma Agraria, divide los núcleos agrarios en dos que son:

a) **COLECTIVOS.**- Que son las comunidades agrarias y los núcleos de población carentes de tierras o que no las tienen en cantidad indispensable para satisfacer sus necesidades, y éstas a su vez se subdividen en dos: 1).- Lo forma todo el poblado -- que pide terrenos y aguas por conducto de sus habitantes que -- las necesitan; 2).- El grupo de personas beneficiadas con una dotación.

b) **INDIVIDUALES.**- Que son los campesinos sin tierras y -- los dueños de pequeñas y grandes propiedades.

El artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria seña la los requisitos para obtener la capacidad de obtener una undad de dotación agrícola y son los siguientes:

I. Ser mexicano por nacimiento, hombre o mujer, mayor de dieciséis años, o de cualquier edad si tiene familia a su cargo

II. Residir en el poblado solicitante por lo menos desde seis meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud excepto cuando se trate de la creación de un nuevo centro de población o del acomodo en tierras ejidales excedentes;

III. Trabajar personalmente la tierra, como ocupación habitual;

IV. No poseer a nombre propio y a título de dominio tie - rras en extensión igual o mayor al mínimo establecido para la - unidad de dotación;

V. No poseer un capital individual en la industria, el comercio o la agricultura, mayor del equivalente a cinco veces el salario mínimo mensual fijado para el ramo correspondiente.

VI. No haber sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente; y

VII. Que no haya sido reconocido como ejidatario en ninguna otra resolución dotatoria de tierras. (7)

### III.2.- RADIO LEGAL.

El artículo 203 de la Ley Federal de Reforma Agraria señala que:

"todas las fincas cuyos linderos sean tocados por un radio de siete kilómetros a partir del lugar más densamente poblado del núcleo solicitante, serán afectables para fines de dotación o ampliación ejidal en los términos de ésta Ley." (8)

Lo dispuesto en el artículo mencionado, es claro al indicar que la afectabilidad agraria se proyecta lo mismo sobre las tierras de propiedad privada que sobre aquellas que pertenecen a la Federación, a los Estados y a los Municipios.

Por lo que respecta a las propiedades privadas, son afectables, para dotación de ejidos, a todas las que se encuentren dentro de un radio de siete kilómetros "a partir del lugar más densamente poblado del núcleo solicitante".

Si hay igualdad de condiciones entre dos o más fincas, la afectación debe ser proporcional.

Uno de los principales problemas de la afectación de propiedades rústicas privadas, consiste en determinar la superficie que corresponde a un propietario con objeto de establecer, sin lugar a duda, si es grande o pequeño propietario y en todo caso el monto de la afectación sobre sus propiedades.

Supongamos que en el radio de siete kilómetros señalados por la ley, se haya una propiedad de 100 hectáreas de tierras de riego. Conforme al artículo 27 Constitucional, se trata de una propiedad inafectable; pero si el mismo dueño de esa propiedad lo es de otra de igual o de mayor extensión o calidad situada en otra parte, en realidad no se trata de un pequeño propietario y por consiguiente puede afectarse cualquiera de sus fin-

cas respetando únicamente la superficie que señale para la constitución de la pequeña propiedad inafectable; esto es así, porque la inafectabilidad agraria es una institución que está en función de los intereses individuales del propietario afectado y de los intereses colectivos e individuales de los peticionarios de tierras. La inafectabilidad como todo derecho, es una relación jurídica, se concede en razón de las personas y no de las cosas.

Por eso la Ley Federal de Reforma Agraria, siguiendo los antecedentes revolucionarios de la legislación sobre la materia considera de manera ficticia, como un solo predio, los diversos terrenos que pertenezcan a un mismo dueño, aunque se encuentren separados unos de otros y los inmuebles que siendo de varios propietarios sean poseídos pro indiviso.

Por supuesto que la realización de esta norma es en extremo difícil cuando los predios de una misma persona están situados en diferentes Estados de la República a gran distancia unos de otros, pues los peticionarios de tierras carecen de medios para saber el número de propiedades que tiene un posible afectado. Le falta a la Ley Federal de Reforma Agraria, en los procedimientos, una disposición que obligue a las Comisiones Agrarias Mixtas a pedir informes al Registro Nacional Agrario sobre el número de propiedades que posea un presunto afectado. (9)

En éste orden de ideas, la Ley Federal de Reforma Agraria en sus artículos 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217 y 218, regula todo lo referente a requisitos y condiciones en relación al radio legal de afectación.

Y el artículo 219, de la Ley Federal de Reforma Agraria, establece en síntesis el objeto del presente trabajo, en lo que a los pequeños propietarios se refiere, toda vez que establece que:

ART. 219.-Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de tierras, bosques y aguas que se hubieren dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho, ni recurso legal ordinario

ni podrán promover el juicio de amparo.

Los afectados con dotación tendrán solamente el derecho - a acudir al Gobierno Federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente. Los interesados deberán ejercer este derecho dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que se publique la resolución respectiva en el "Diario Oficial" de la Federación. Cumplido este término, ninguna reclamación será admitida.

Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos, en explotación, a los que se haya expedido o en lo futuro se expida certificado de inafectabilidad, podrán promover el juicio de amparo contra la ilegal privación o afectación agraria de -- sus tierras o aguas.

Igualmente, los ejidatarios podrán promover el juicio de amparo contra la privación o afectación ilegal de sus derechos, realizadas por cualquier autoridad. (10)

Como podemos observar al final del primer párrafo del artículo transcrito, la Ley Federal de Reforma Agraria, veda a -- los pequeños propietarios el derecho de acudir a solicitar El - Amparo y Protección de la Justicia Federal, contra expropiaciones que se hagan respecto de sus tierras.

El segundo párrafo del artículo 219 de la Ley Federal de Reforma Agraria, otorga únicamente a los pequeños propietarios - afectados por un decreto de expropiación, el derecho al pago de la indemnización correspondiente, derecho éste que los afectados deben hacer valer en el término de un año a partir de que - se publique la resolución respectiva en el "Diario Oficial".

El tercer párrafo del artículo de cita, declara la excepción para promover el juicio de amparo en beneficio de los afectados por resoluciones dotatorias o restitutorias de tierras, - cuando sus terrenos se encuentren en explotación agrícola o ganadera, y que se les haya expedido con anterioridad a la resolución presidencial, EL CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD.

El último párrafo del artículo de cita, concede el derecho de acudir a nuestro juicio Constitucional, a los ejidatarios que se vean privados por decreto presidencial de sus tierras, bosques y aguas.

Por lo que se nota una falta de oportunidades para los pequeños propietarios, para poder acudir en la vía Constitucional a solicitar se impida la transgresión a las garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna y al efecto el Dr. Lucio Mendieta y Núñez, respecto del artículo 219 de la Ley Federal de Reforma Agraria, hace el siguiente comentario:

"En éste capítulo se dejó completamente indefensos a los pequeños propietarios que no tienen certificado de inafectabilidad. Sucede que los trámites para obtenerlo son dilatados y engorrosos y han dado lugar a una serie de inmoralidades para que se expidan con cierta rapidez. Muchos propietarios de extensiones de 10, 20, de 30 hectáreas de tierras carecen de recursos económicos necesarios para obtener un certificado que debe solicitarse y tramitarse en la ciudad de México. A veces, el valor de sus tierras no justifica los gastos indispensables para lograr la expedición del documento mencionado. En el Departamento Agrario hay un rezago considerable de solicitudes para la expedición de certificados de inafectabilidad. Con frecuencia al proyectarse un ejido se incluyen pequeñas propiedades sin que los propietarios se den cuenta de ello y como carecen del certificado de inafectabilidad no pueden acudir al juicio de garantías para defenderlas. Es cierto que desde que se inicia un procedimiento de dotación éste se encuentra abierto para que cualquier persona se presente a hacer valer sus derechos; pero como antes se dice, a menudo los pequeños propietarios no se dan cuenta de que sus tierras han sido incluidas en una afectación agraria. Para defenderlos nosotros propusimos sin éxito, la inclusión en los procedimientos agrarios de un incidente de defensa de la pequeña propiedad que no interrumpiría en manera alguna la dotación y que sería resuelto no por separado sino en la misma resolución dotatoria contra la que no procede el amparo. En esta forma se llevaría al campo completa seguridad y tranquilidad. (11)

111.3.- DERECHO DE LOS NUCLEOS AGRARIOS SOBRE TIERRAS DE PROPIETARIOS QUE EXCEDAN DE LOS LIMITES DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD.

Como se ha podido observar en los apartados que anteceden del presente capítulo, los núcleos agrarios, tienen derecho de obtener tierras, de los propietarios que se encuentren dentro del radio legal de afectación, desde luego previos los requisitos que establece la Ley Federal de Reforma Agraria, y tomando en consideración que los propietarios tengan extensiones de tierra, que excedan los límites que señala la fracción XV del artículo 27 Constitucional, en relación con los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

#### III.4.- RESOLUCION DOTATORIA DE TIERRAS.

Como ya lo vimos en el primer apartado del presente capítulo, el artículo 196 de la Ley Federal de Reforma Agraria, establece los requisitos que se requieren para una dotación de tierras que es una institución jurídica que tiene, en el Derecho Agrario Mexicano, antecedentes remotos, pues, como se ha demostrado en la parte histórica de esta obra, los aztecas y, en general todos los grupos indígenas en la época precolonial, obtuvieron tierras en dotación desde el momento en que se asentaron definitivamente en una región determinada y con éstas tierras se constituyeron los Calpulli o barrios que eran pequeños núcleos de población agrícola.

Más tarde, durante la época colonial, los Reyes Españoles en numerosas cédulas ordenaron, desde el principio y a lo largo de esa época, que se dotara de tierras a los pueblos campesinos siempre que las necesitaran. Bajo el Virreinato español, la dotación de tierras fué, en consecuencia, una institución jurídica permanente. A partir de la Independencia de México, la institución mencionada desaparece en la práctica para ser revivida por la legislación revolucionaria en la Ley de 6 de enero de 1915 y el artículo 27 de la Constitución de 1917. (12)

Los artículos 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227 y 228 de la Ley Federal de Reforma Agraria, establecen los requisitos y condiciones que debe reunir una dotación de tierras y el procedimiento para la dotación de tierras, es el siguiente:

Esta acción la pueden interponer un mínimo de 20 campesinos con domicilio en un núcleo de población, que tengan y que -

puedan comprobar la capacidad general y especial agraria; aunada a las características demográficas y políticas del núcleo poblacional.

El procedimiento se divide en dos instancias:

Primera Instancia.- Se complementa por las siguientes etapas:

a) Trabajo a realizar.- Los cuales se iniciarán a partir de la publicación de la solicitud o acuerdo de iniciación de oficio de la acción, por la comisión Agraria Mixta, dentro de los 120 días siguientes. Se formará un censo agrario del núcleo de población solicitante y recuento pecuario., se levantará un plano de radio de afectación., y un informe por escrito que complete el plano con amplios datos sobre ubicación y situación del núcleo peticionario.

b) Censo Agrario.- Se integra una junta censal con un representante de la Reforma Agraria Mixta, quien será el director, y un representante de los campesinos peticionarios.

c) Pruebas.- Los presuntos afectados podrán ocurrir por escrito ante la Comisión Agraria Mixta, exponiendo lo que a su derecho convenga hasta 5 días antes de que rinda su dictamen. Después de dictado el mandamiento pueden presentar sus alegatos y documentos por escrito ante el delegado agrario, contando con un plazo de 30 días.

d) Dictamen.- La comisión Agraria Mixta dictaminará sobre la procedencia o improcedencia de la dotación dentro de un plazo de 30 días, contados a partir de la fecha que queda integrado el expediente.

e) Mandamiento.- Con base en el dictamen, el Ejecutivo local emitirá su mandamiento, en un plazo que no exceda de 15 días. El cual podrá ser de aprobación, desaprobarción, modificación del dictamen.

f) Ejecución.- El gobernador de la Entidad Federativa, canalizará los mandamientos a la comisión Agraria Mixta, para su Ejecución.

g) Diligencias de Posesión.- Se llevará dentro de los dos meses siguientes a la fecha de expedición del mandamiento, e invariablemente comprenderá el deslinde de los terrenos que se entregan en posesión; así mismo se nombrará el comisariado ejidal.

Segunda Instancia.- Se complementa de actos procedimentales que se desarrollan después de dictado el mandamiento y su ejecución cuando proceda, hasta la emisión de la resolución presidencial y su correspondiente ejecución.

#### 111.5.- RESOLUCION RESTITUTORIA DE TIERRAS.

La restitución de tierras y aguas es un derecho concedido por el artículo 27 de la Constitución a los pueblos que hayan sido despojados de ellas. (13)

Y la Ley Federal de Reforma Agraria en los artículos 191 y 192 establece las bases para la restitución de tierras, y el procedimiento de restitución de tierras es el siguiente:

Los aspectos procedimentales de la restitución los podemos agrupar en los siguientes apartados:

1.- Prueba de la propiedad.- En un plazo de 45 días, contados a partir de la publicación, el núcleo de población solicitante, debe presentar a la comisión Agraria Mixta, los títulos de propiedad que reclama al igual que la documentación necesaria para comprobar la forma de despojo de tierras, bosques o aguas. Por su parte, los propietarios o poseedores, presuntos afectados, deben exhibir los documentos en que funden sus derechos. Lo anterior en un término de 45 días que comenzará a partir del momento de notificación, que se hará propicio si en la solicitud de restitución se enumeran los predios o terrenos a restituir. Si por el contrario no se enumerasen, la Comisión Agraria Mixta, hará de oficio la investigación para localizar e-

identificar los predios y en seguida procederá a hacer la notificación por oficio a los presuntos afectados.

2.- Autenticidad.- La Comisión Agraria Mixta, enviará los títulos de propiedad y documentos correlativos a la Secretaría de la Reforma Agraria, a fin de que se estudie su autenticidad dentro de un plazo de 30 días y rinda el dictamen paleográfico-correspondiente.

3.- Procedencia de la Restitución.- Si la autenticidad de los títulos y del examen de los documentos, se comprueba la fecha y forma del despojo, la restitución es procedente a favor del núcleo solicitante, la Comisión Agraria Mixta suspenderá la tramitación dotatoria.

4.- Improcedencia de la Restitución.- Si la Secretaría de la Reforma Agraria, opina que no procede la restitución, la Comisión Agraria Mixta deberá continuar de oficio la acción de dotación, notificando la suspensión de la restitución.

5.- Dictamen.- La Comisión Agraria Mixta, se apoyará en el expediente para emitir su dictamen en un plazo de 10 días -- contados a partir de la fecha en que concluyen los trabajos, el cual se someterá a la consideración del Ejecutivo Local.

6.- Mandamiento.- Lo dicta el Ejecutivo Local en un plazo de 5 días contados a partir de que reciba el dictamen. En ésta se pueden presentar las siguientes hipótesis:

a) Desaprobación del dictamen, o b) Dictamen Extemporáneo.

7.- Resolución Presidencial.- La Secretaría al recibir el expediente, lo revisará y en un plazo de 15 días lo turnará al Cuerpo Consultivo Agrario, que en pleno dictará su dictamen, el cual se someterá a consideración del presidente de la República para su resolución definitiva.

#### III.6.- RESOLUCION DE AMPLIACION DE EJIDOS.

La Ley Federal de Reforma Agraria en su artículo 241 establece las condiciones inherentes acerca de la ampliación de ejidos y dicho numeral ha quedado transcrito en el primer apartado del presente capítulo y al cual nos remitimos, y dicho procedimiento de ampliación de ejidos procede en la forma siguiente:

Procede a favor de los núcleos de población beneficiados con una resolución presidencial de dotación, que no cubren las superficies mínimas de las unidades individuales de dotación, ni provee los bienes de uso común, e incluso resulta insuficiente para cubrir las necesidades agrarias.

De conformidad con el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se establece "Los núcleos de población ejidal que no tengan tierras, bosques y aguas en cantidad bastante para satisfacer sus necesidades, tendrán derecho a solicitar la ampliación de su ejido, siempre que comprueben que explotan las tierras de cultivo y las de uso común que posean. Igualmente el núcleo de población podrá comprar tierras de propiedad privada de la zona con recursos propios o con créditos que obtengan.

Los predios con superficie menor a la que se requiere para dotar o ampliar tierras a un núcleo agrario o establecer un nuevo centro de población y que sean legalmente afectables, podrán ser destinados para el acomodo de los campesinos con derechos a salvo, creando unidades individuales de dotación individual".

Las causales en que se fundamenta la ampliación ejidal -- son las siguientes:

1.-Cuando la unidad individual de dotación de que disfrutaban los ejidatarios sea inferior al mínimo establecido, por la Ley Federal de Reforma Agraria y haya tierras afectables en el radio legal.

2.-Cuando el núcleo de población solicitante compruebe -- que tiene un número mayor de diez ejidatarios carentes de una unidad de dotación individual.

3.-Cuando el núcleo de población tenga satisfechas las necesidades individuales, en terreno de cultivo y carezca o sean insuficientes las tierras de uso común en los términos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Otra alternativa de ampliación, recaé en las posibilidades patrimoniales del núcleo de población.

Ampliación de Unidades de Dotación.- Procede en los Ejidos constituidos, en especial los de temporal, cuando después de resolver en forma satisfactoria los derechos de los ejidatarios beneficiados en la resolución presidencial, de sus herederos y de los campesinos que hayan trabajado sus tierras; resulten terrenos vacantes para ampliar las unidades de dotación, -- que podrán alcanzar hasta el doble de la superficie de cultivo que haya venido trabajando el ejidatario.

Desde otra perspectiva la resolución de ampliación de tierras se define: Como una norma individualizada del proceso jurisdiccional agrario, dictado por el presidente de la República en que aumenta las tierras a un ejido ya constituido.

Este planteamiento es válido para la ampliación de aguas, con las particularidades jurídicas y técnicas que la materia requiere y determina el procedimiento.

Dotación Complementaria.- Cuando los terrenos de labor o laborales restituidos resulten insuficientes para resolver las demandas agrarias de los ejidatarios campesinos, la Comisión Agraria Mixta de oficio tramitará la dotación complementaria, -- con el propósito de integrar el patrimonio ejidal y al mismo tiempo para que sus miembros sean poseedores de los mínimos establecidos de bienes de explotación individual y común.

Estas acciones agrarias se substanciarán en dos instancias, concluyendo con la resolución presidencial. La entrega de tierras en unidades de dotación ejidal, se realizará de oficio por la Secretaría de Reforma Agraria en única instancia, además de la Inscripción de cada unidad en el Registro Agrario Nacional.

111.7.- RESOLUCION DE CREACION DE NUEVOS CENTROS DE POBLACION.

La Ley Federal de Reforma Agraria en su artículo 252, nos dá los lineamientos en lo que respecta a la creación de nuevos-centros de población, y dicho numeral ha quedado transcrito en el apartado 1 del presente capítulo y al cual nos remitimos.

Y el procedimiento de creación de nuevos centros de población se hace de la forma siguiente:

Se acogen a este procedimiento los campesinos en capacidad general y especial agraria en virtud de que no fueron satisfechas sus demandas, ni en forma parcial ni total, mediante las instituciones de Restitución, Dotación, ampliación o acomodo en otros ejidos. Y con ello el demandante acepta en forma expresa trasladar fuera del radio de afectación, donde existan verdaderas posibilidades de resolver sus necesidades agrarias.

La Ley Federal de Reforma Agraria, determina a la acción-agraria, de creación de nuevos centros de población, como aquella mediante la cual un ejido en el que no haya tierras de labor suficientes para satisfacer las necesidades de todos los individuos capacitados, y no sea posible concederles ampliación, se procurará aumentarlas abriendo al cultivo, superficies que pueden ser aprovechadas mediante la ejecución de obras de riego saneamiento o desecación, con la ayuda financiera de los gobiernos de la Federación o de los Estados, de los Bancos oficiales, o bien con el empleo de capital privado y la cooperación de los ejidatarios del poblado.

Por lo que procederá la creación de un nuevo centro de población, cuando las necesidades del grupo capacitado para constituirlo no pueda satisfacerse por los procedimientos de restitución, dotación, o ampliación de ejidos o de acomodo en otros ejidos.

Los nuevos centros de población se constituirán en tierras que por su calidad aseguran rendimientos suficientes para satisfacer las necesidades de sus componentes.

No se afectarán las tierras y aguas que legalmente deban dotarse o restituirse a otros núcleos de población, para la creación de nuevos centros de población.

Se declarará de interés público la elaboración y ejecución de planes regionales para la creación de nuevos centros de población. Las Dependencias gubernamentales competentes deberán colaborar para el mejor logro de dichos planes a fin de que todo nuevo centro de población que se constituya pueda contar con las obras de infraestructura económica y la asistencia técnica y social necesaria para su sostenimiento y desarrollo.

Las Propiedades de la Federación, de los Estados o de los Municipios serán afectados preferentemente a las propiedades privadas para dotar o ampliar ejidos o para crear nuevos centros de población agrícola.

Los terrenos nacionales y en general, los terrenos rústicos pertenecientes a la Federación se destinarán a constituir o ampliar ejidos y a establecer nuevos centros de población ejidal. Dichos terrenos se podrán destinar también, en la extensión estrictamente indispensable, para las obras o servicios de la Federación, Estados o de los Municipios y no podrán ser objeto de colonización ni venta.

No es por demás reiterar que los nuevos centros de población ejidal se enmarcan en la normatividad del ejido para efectos organizativos y de operación. Esto abarca desde su forma de explotación, parcelada o colectiva, y sus bienes comunes; zona de urbanización; modalidades a la propiedad; asambleas, ordinarias y extraordinarias y de balance y programación; autoridades internas, comisariado, consejo de vigilancia y auxiliares; entre otros aspectos.

Una última apreciación de los objetivos a cumplir mediante la política de colonización ejidal, se resume en los siguientes puntos:

1.-Proporcionar una actividad económica a los campesinos, que han tenido por ocupación habitual la explotación de la tierra, más no han podido ser favorecidos con la dotación de tie -

rras, y tampoco han podido encontrar ocupación remunerativa dentro orden.

2.-Incorporar a la economía Nacional las zonas que han permanecido aisladas e improductivas.

3.-Lograr la redistribución de la población, de zonas sobrepobladas a espacios de reducido índice poblacional.

#### 111.8.- TIERRAS AFECTABLES.

De acuerdo a lo que señala la Ley Federal de Reforma Agraria, son tierras afectables las siguientes:

- 1.-LAS TIERRAS DE PROPIEDAD PRIVADA.
- 2.-LAS TIERRAS PROPIEDAD DE LA FEDERACION.
- 3.-LAS TIERRAS PROPIEDAD DE LOS ESTADOS.
- 4.-LAS TIERRAS PROPIEDAD DE LOS MUNICIPIOS.

De donde deducimos, que si toda propiedad sea privada, federal, estatal o municipal, es susceptible de ser afectada, es por ello que en el presente trabajo, proponemos que los pequeños propietarios que tengan en explotación sus tierras, que hayan iniciado el trámite de solicitud del CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD AGRARIA, o no lo tengan pero que su propiedad no rebasa los límites que la Ley establece, para la pequeña propiedad, puedan acudir a nuestro juicio de garantías a solicitar el Amparo y Protección de la Justicia Federal, en los casos en que se vean afectados por una resolución restitutoria, dotatoria, de ampliación o de creación de nuevos centros de población ejidal.

## CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL TERCER CAPITULO.

## CONFRONTAR.

- |                                   |  |
|-----------------------------------|--|
| 1.-LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA | LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.<br>EDITORIAL PORRUA, S.A.<br>MEXICO 1989: Pág. 79 - 80                             |
| Cfr.                              |  |
| 2.-OBRA CITADA                    | OBRA CITADA<br>Pág. 81   |
| Cfr.                              |  |
| 3.-OBRA CITADA                    | OBRA CITADA<br>Pág. 97   |
| Cfr.                              |  |
| 4.-OBRA CITADA                    | OBRA CITADA<br>Pág. 97 - 98  |
| Cfr.                              |  |
| 5.-OBRA CITADA                    | OBRA CITADA<br>Pág. 80   |
| Cfr.                              |  |
| 6.-OBRA CITADA                    | OBRA CITADA<br>Pág. 97 - 98  |
| Cfr.                              |  |
| 7.-OBRA CITADA                    | OBRA CITADA<br>Pág. 82 - 83  |
| Cfr.                              |  |
| 8.-OBRA CITADA                    | OBRA CITADA<br>Pág. 84   |
| Cfr.                              |  |
| 9.-MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO         | EL PROBLEMA AGRARIO DE MEXICO.<br>EDITORIAL PORRUA, S.A.<br>MEXICO 1982: Pág. 428 - 429.<br>DECIMO OCTAVA EDICION. |

Cfr.

10.-LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA

LEY FEDERAL DE REFORMA  
AGRARIA.  
EDITORIAL PORRUA, S.A.  
MEXICO 1989: Pág. 88 - 89

Cfr.

11.-MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO

EL PROBLEMA AGRARIO DE  
MEXICO.  
EDITORIAL PORRUA, S.A.  
MEXICO 1982: Pág. 434 -  
435.  
DECIMO OCTAVA EDICION.

Cfr.

12.-MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO

OBRA CITADA  
Pág. 437.

Cfr.

13.-MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO

OBRA CITADA  
Pág. 419.

## CAPITULO CUARTO.

### IV.- EL CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD AGRARIA.

Como se ha señalado en los capítulos que anteceden, el artículo 27 Constitucional, en su fracción XLV, tercer párrafo, establece la facultad de los pequeños propietarios de acudir al juicio Constitucional, cuando estén sus predios agrícolas o ganaderos en explotación y se les haya expedido o en lo futuro se les expida EL CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD AGRARIA, donde deducimos que todo pequeño propietario, al dictarse una resolución dotatoria, restitutoria, de ampliación o de creación de nuevos centros de población, que cuente con el certificado de inafectabilidad, puede acudir al juicio de garantías, o sea que dicho certificado es imprescindible e indispensable para promover el juicio de Amparo.

#### IV.1.- SOLICITUD DEL CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD AGRARIA.

Como hemos señalado, el certificado de inafectabilidad agraria es requisito sine quan non, para acudir ante la autoridad federal a solicitar el amparo, además es pertinente señalar ante quien se hace la solicitud de dicho certificado.

Y al efecto, el artículo 21 del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, nos dice:

ART. 21.-Las solicitudes individuales de inafectabilidad agrícola deberán presentarse por triplicado ante el C. Jefe del Departamento Agrario, por conducto de las delegaciones del ramo en las entidades federativas, y contendrán:

- a) Nombre completo, nacionalidad y domicilio del solicitante;
- b) Nombre del predio, su ubicación, superficie total, ---

superficies parciales en las diferentes clases de tierras, de acuerdo con las denominaciones que se ala el artículo 10. de es te reglamento, y edificios y obras importantes que comprenda;

c) Información de si el predio proviene de algún fraccionamiento o si es pequeña propiedad de origen. En este último caso indicar el nombre de los antiguos propietarios y la fecha en que se hizo el cambio de dominio;

d) Explotación a que se dedica el predio;

e) En el caso de que el predio sea un excedente de alguna afectación provisional o definitiva, información respecto de -- los poblados que lo hayan afectado, y si alguno de los manda -- mientos o resoluciones respectivas señala, expresamente, al pre dio como inafectable, citar la fecha de su publicación y el nom bre del poblado a que se refiera. (1)

#### IV.2.- REQUISITOS.

El artículo 22 del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, nos señala algunos elementos que además de los se -- ñalados en el artículo 21, el solicitante del certificado de -- inafectabilidad agraria, debe acompañar a su solicitud y al res pecto señala los siguientes:

ART. 22.-Se acompañarán a las solicitudes los siguientes-  
documentos:

a) Original o copia certificada y dos copias simples de -- los documentos que acrediten al solicitante, cuando se trate de representantes del propietario;

b) Original o copia certificada del título de propiedad o de las constancias de posesión, más dos copias simples;

c) Tratándose de propietarios extranjeros, copias certifi

cadass de la tarjeta de registro y de la autorización para adquirir tierras, más dos copias simples de dichos documentos;

d) Original y dos o tres copias del plano del predio. Si la superficie equivale a más de cincuenta hectáreas de riego o sus equivalentes, el plano estará firmado por ingeniero responsable y orientado astronómicamente, llevando anotadas las colindancias, el cuadro de construcción o el rumbo y distancia en cada uno de los lados del perímetro dentro del cual, invariablemente, aparecerán localizadas las superficies de las diferentes clases de tierras. El plano deberá construirse a escala no menor de 1:10 000 y no se aceptarán copias fotostáticas en las que no figure la escala gráfica.

Cuando se trate de predios con superficies menores de cincuenta, pero mayores de veinte hectáreas de riego o sus equivalentes, podrán aceptarse planos que no hayan sido levantados por ingeniero responsable.

Si el predio tiene una superficie total, igual o menor a veinte hectáreas de riego o sus equivalentes, se aceptará un simple croquis del mismo, siempre que coincida con la superficie señalada por la escritura o documento que acredite la posesión. (2)

#### IV.3.- TRAMITACION DE LA SOLICITUD DEL CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD AGRARIA.

Lo referente a la tramitación del certificado de inafectabilidad agraria, lo establecen los artículos 23, 24, 25, 26 y 27 del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera y a continuación se transcriben:

ART. 23.-La delegación del Departamento Agrario, al recibir la solicitud de inafectabilidad debidamente requisitada, enviará, desde luego, el aviso de iniciación a la Dirección de Planeación (Oficina de Estadística), con copias para el vocal consultivo, para la Dirección de Inafectabilidad Agraria, para la Comisión Agraria Mixta y para el solicitante.

ART. 24.-Si se trata de predios debidamente estudiados - por la delegación al producir el informe reglamentario, para el trámite en segunda instancia de algún expediente agrario, dicha oficina rendirá su omisión, desde luego, sobre la procedencia - de la solicitud, en caso contrario, mandará practicar inspección sobre el terreno con las siguientes finalidades:

a) Verificar las colindancias y linderos del predio, comparando los señalados en los títulos de propiedad o constancias de posesión con los anotados en el plano;

b) Comprobar que el plano esté bien levantado, de acuerdo con los requisitos que se señalan en el inciso d) del artículo-22 de este reglamento;

c) Confirmar la clase de las tierras;

d) Indicar la clase de explotación a que está sujeto el predio;

e) Aportar cualesquiera otros datos que puedan servir a resolver el caso, teniendo en cuenta el comisionado que incurrirá en responsabilidad al suministrar datos falsos o al ocultar hechos que originen la negación u otorgamiento de inafectabilidades ilegalmente.

ART. 25.-Con los datos aportados en el informe de la inspección y los que obren en la delegación, el titular de ésta emitirá su opinión, en la que tratará los siguientes puntos:

a) Análisis del problema agrario para saber si el predio ha sido o podrá ser afectado;

c) Señalamiento de linderos o colindancias;

d) Clasificación de tierras y equivalentes, verificando - que se trate de una pequeña propiedad;

e) Fundamento legal de la opinión, ya sea concediendo o negando la inafectabilidad.

ART. 26.-Integrado el expediente con el informe de la inspección y la opinión del delegado agrario, se conservará su triplicado en el archivo de la delegación y se remitirá el original y el duplicado a la Dirección de Inafectabilidad Agraria, enviando copia del oficio de remisión a las mismas oficinas a las que se giró aviso de iniciación.

ART. 27.-Recibidos los expedientes por la Dirección de Inafectabilidad Agraria, los estudiará formulando su dictamen, el correspondiente proyecto de acuerdo presidencial y, si procede, el certificado de inafectabilidad. Estos dos últimos documentos después de ser aprobados por el Cuerpo Consultivo Agrario, serán llevados a firma del Presidente de la República, del jefe y secretario general del Departamento Agrario. (3)

**IV.4.- TERMINO PARA COMPROBAR LA AUTENTICIDAD DE LAS PRUEBAS APORTADAS Y ESPECIALMENTE LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA PROPIEDAD QUE SE PRETENDE AMPARAR CON EL CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD AGRARIA ESTA EN EXPLOTACION.**

A partir de la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria, ésto es a partir del año de 1971, el antiguo reglamento de inafectabilidad agraria, contemplaba un cierto término para que los pequeños propietarios aportaran las pruebas y comprobaran las mismas ante la Delegación Agraria, pero en el actual reglamento dicho término ya no se contempla, puesto que como ha quedado señalado en los apartados que anteceden, desde el momento en que se inicia la solicitud del certificado de inafectabilidad agraria, ya sea éste agrícola o ganadera, el solicitante debe acompañar todos los requisitos que señalan los artículos anteriormente citados.

**IV.5.- TRAMITACION DEL CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD AGRARIA EN LA SECRETARIA DE REFORMA AGRARIA.**

Como lo manifestamos en el apartado que antecede, anteriormente la solicitud del certificado de inafectabilidad agraria

ria, se hacía directamente ante la Secretaría de la Reforma Agraria, pero en la actualidad dicha solicitud se sigue en la forma y con las condiciones que se precisan en los artículos del 21 al 27 del nuevo Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera.

#### IV.6.- EXPEDICION DEL CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD AGRARIA.

Como hemos comentado, los artículos del 21 al 27 del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, establecen ante quien se deben de solicitar los certificados de inafectabilidad agraria, así mismo, nos señalan los requisitos y condiciones que se deben de cumplir, los que una vez cubiertos dan lugar a lo que señalan los siguientes artículos:

ART. 28.-Cumplidos los requisitos anteriores, la Dirección de Inafectabilidad Agraria enviará a su publicación el acuerdo presidencial en el Diario Oficial de la Federación.

ART. 29.-Hecha la publicación del acuerdo correspondiente la Dirección de Inafectabilidad Agraria lo remitirá a la Dirección de Derechos Agrarios (Oficina de Registro Agrario Nacional), para los efectos de inscripción del acuerdo presidencial y del certificado de inafectabilidad, en su caso.

ART. 30.-Hecha la inscripción señalada en el artículo anterior, la Dirección de Derechos Agrarios devolverá al propietario o a su representante legal los documentos o escrituras originales con que se acreditó la propiedad o posesión del predio y el plano, en los cuales anotará los datos de la inscripción. El certificado respectivo lo enviará a la Dirección de Inafectabilidad Agraria para que ésta lo entregue directamente al interesado o lo remita a la delegación respectiva, para el mismo fin. (4)

Los artículos 31 y 32 del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera también nos hablan de que los propietarios de predios inscritos, sin declaratoria de inafectabilidad, en el Registro Agrario Nacional, como presuntas nequeñas propieda-

des, ya sea que la inscripción haya sido acordada por el Cuerpo Consultivo Agrario u obtenida mediante simple solicitud del interesado, tendrán derecho preferente a que se dicte en su favor el correspondiente acuerdo presidencial y a que se expida certificado de inafectabilidad siempre que se compruebe que no han sufrido afectaciones agrarias y que, debidamente clasificadas - sus tierras, no excedan los límites superficiales señalados a la pequeña propiedad.

El procedimiento será iniciado de oficio, cuando así lo acuerde el Jefe del Departamento Agrario, o a solicitud del propietario, formulado ante la Dirección de Inafectabilidad Agraria, la que después de girar el aviso de iniciación en la forma prevenida, si cuenta con los elementos de oficio suficiente, -- producirá dictamen; en caso contrario, pedirá opinión a la delegación agraria correspondiente y continuará la tramitación sujetándose a los mismos requisitos señalados para la resolución de la inafectabilidad de pequeñas propiedades. (5)

CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL CUARTO CAPITULO.

CONFRONTAR.

1.-LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA

LEY FEDERAL DE REFORMA  
AGRARIA.  
EDITORIAL PORRUA, S.A.  
MEXICO 1989: Págs. 226  
227.

Cfr.

2.-OBRA CITADA

OBRA CITADA

Pág. 227

Cfr.

3.-OBRA CITADA

OBRA CITADA

Págs. 227  
229.

Cfr.

4.-OBRA CITADA

OBRA CITADA

Pág. 229.

Cfr.

5.-OBRA CITADA

OBRA CITADA

Págs. 229  
230.

## CAPITULO QUINTO.

### V.- EL JUICIO DE AMPARO Y EL CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD AGRARIA.

Para los efectos del tema a tratar en el presente capítulo, y en el que se enfoca la materia principal del trabajo que se sustenta, es pertinente, primero definir y señalar algunas definiciones que los tratadistas han dado al juicio de amparo, y lo que es el certificado de inafectabilidad agraria:

#### 1.- EL JUICIO DE AMPARO.

##### a) Para el ilustre jurisconsulto Don Ignacio L. Vallarta:

"El amparo puede definirse diciendo que es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquiera categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente." (1)

##### b) Para Silvestre Moreno Cora, el amparo es:

"Una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos Poderes que gobiernan la Nación, en cuanto por causa de las invasiones de éstos, se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos." (2)

##### c) Para Héctor Fix Zamudio, el amparo es:

"Un procedimiento armónico, ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas-

individuales y colectivas por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales." (3)

d) Y por su parte, Octavio A. Hernández, estima que:

"El amparo es una de las garantías componentes del contenido de la jurisdicción constitucional mexicana, que se manifiesta y realiza en un proceso judicial extraordinario, constitucional y legalmente reglamentado, que se sigue por vía de acción, y cuyo objeto es que el Poder Judicial de la Federación o los órganos auxiliares de éste, vigilen imperativamente la actividad de las autoridades, a fin de asegurar por parte de éstas, y en beneficio de quien oída el amparo, directamente el respeto a la Constitución e indirectamente a las leyes ordinarias, en los casos que la propia Constitución y su Ley Reglamentaria prevén." (4)

e) Humberto Briseño Sierra asevera que:

"A priori, el amparo es un control constitucionalmente establecido, para que, a instancia de parte agraviada, los tribunales federales apliquen, desapliquen o inapliquen la ley o el acto reclamado." (5)

f) Juventino V. Castro sostiene que:

"El amparo es un proceso concentrado de anulación -de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios -de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal, ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada -si el acto es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige-, si es de carácter negativo." (6)

g) Alfonso Noriega, a su vez, estima que:

"El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación." (7)

h) Don Ignacio Burgoa nos dá su definición diciendo que:

"El juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad (género próximo), ejercitado por órganos jurisdiccionales (diferencia específica, primer carácter), en vía de acción (idem, segundo carácter), que tiende a proteger al quejoso o agraviado en particular (idem, tercer carácter), en los casos a que se refiere el artículo 103 constitucional." (8)

De las anteriores definiciones expuestas, se denota que - en las mismas algunas hablan del juicio de amparo en un sentido demasiado amplio y en otras quizás se vé un poco restringido pero de todas las definiciones encontramos elementos comunes a saber:

- 1.- Un control de constitucionalidad.
- 2.- Ejercido dicho control por un órgano establecido por la Constitución (Suprema Corte de Justicia de la Nación).
- 3.- Comisión de un agravio al gobernado.
- 4.- La tendencia a la protección de los quejosos de conformidad con las normas establecidas en la Constitución.

## 2.- EL CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD AGRARIA.

Como lo señala la fracción XLV del artículo 27 Constitu -

cional en su último párrafo en el que establece que:

"Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganade --  
ros, en exlotación, a los que se haya expedido, o en lo futuro  
se expida, certificado de inafectabilidad, podrán promover el --  
juicio de amparo contra la privación o afectación agraria ilegales de sus tierras o aguas;" (9)

De donde se colige que el certificado de inafectabilidad agraria, es el instrumento público expedido por el C. Presidente de la República, a los propietarios que han cubierto los requisitos establecidos en la fracción XV del artículo 27 Constitucional en relación con lo señalado en el Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, documento que podemos decir, sirve como "base de la acción" del quejoso que se vea afectado con una resolución dotatoria, restitutoria, de ampliación de ejidos o de creación de nuevos centros de población, para acudir al --juicio constitucional a defender sus derechos consagrados en --los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### V.1.- EFECTOS DEL CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD AGRARIA.

El certificado de inafectabilidad agraria, tiene en primer lugar el efecto de declarar a una pequeña propiedad como --INAFFECTABLE, pero ésta declaración es meramente declarativa, --pues si bien es cierto, que una vez que el C. Presidente de la República, ha expedido en favor de alguna persona, dicho certificado, también lo es que dichas tierras amparadas por el mencionado certificado, pueden encontrarse dentro del radio legal de afectación, respecto de alguna o de algunas solicitudes de --dotación, restitución, ampliación de ejidos, o creación de nuevos centros de población, y en consecuencia el titular del poder ejecutivo, en cualquier momento puede dictar una resolución que afecte las tierras protegidas con dicho certificado.

En segundo término, el certificado de inafectabilidad --agraria, tiene por efecto, siendo éste quizás el más importante el de otorgarle al propietario de dicho certificado, el de tener un instrumento público mediante el cual se le abren las --puertas para acudir ante la autoridad federal, a solicitar EL --

AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL, en los casos en que dicho propietario se vea afectado con una resolución dotatoria, restitutoria, de ampliación de ejidos o creación de nuevos centros de población, ésto es lo que nos dá a entender el último párrafo de la fracción XLV del artículo 27 Constitucional.

**V.2.- PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, CONTRA RESOLUCIONES DOTATORIAS, RESTITUTORIAS, DE AMPLIACION DE EJIDOS Y CREACION DE NUEVOS CENTROS DE POBLACION, TENIENDO EL AGRAVIADO, EL CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD AGRARIA.**

Como lo marca el último párrafo de la fracción XLV del artículo 27 Constitucional, los pequeños propietarios a quienes se haya expedido, o en lo futuro se les expida el certificado de inafectabilidad agraria, pueden promover el juicio de amparo contra la privación o afectación agraria ilegales de sus tierras o aguas, por lo que no hay ningún óbice, para que el pequeño propietario que tenga en su poder dicho certificado, al momento de dictarse una resolución dotatoria, restitutoria, de ampliación de ejidos, o creación de nuevos centros de población, pueda acudir en defensa de sus derechos a solicitar el amparo y protección de la justicia federal.

**V.3.- CRITERIO DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, CONTRA RESOLUCIONES DOTATORIAS, RESTITUTORIAS, DE AMPLIACION DE EJIDOS Y CREACION DE NUEVOS CENTROS DE POBLACION CUANDO EL AGRAVIADO CARECE DEL CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD AGRARIA, NO OBSERVANTE QUE SU PROPIEDAD NO REBASE LOS LIMITES DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD SEÑALADOS EN EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL Y EN LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.**

Como ya lo hemos visto, que el último párrafo de la fracción XLV, del artículo 27 Constitucional, es claro al enunciar que únicamente pueden acudir al juicio constitucional, quienes al momento de dictarse una resolución dotatoria, restitutoria, de ampliación de ejidos, o creación de nuevos centros de población, tengan el certificado de inafectabilidad agraria, y en consecuencia queda vedado acudir al juicio de garantías, a los pequeños propietarios que al momento de dictarse tales resoluciones carezcan de dicho certificado de inafectabilidad agraria no obstante que sus tierras no rebasen los límites que para la pequeña propiedad se establecen tanto en el artículo 27 Consti-

tucional como en la Ley Federal de Reforma Agraria.

Y al efecto transcribo las siguientes tesis jurisprudenciales.

PEQUEÑA PROPIEDAD, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. TRATANDOSE - DE LA.- La fracción XLV del artículo 27 Constitucional excluye al poder Judicial del conocimiento de toda controversia que pudiera suscitarse contra las resoluciones presidenciales, dotatorias o restitutorias de tierras o aguas, aún respecto de aquéllas cuya inconstitucionalidad se hiciera derivar de la afectación de una pequeña propiedad agrícola. Por los términos absolutos que se consignan en la reducción de dicho precepto, atendiendo al principio interoretativo, de universal aceptación, de que donde la Ley no distingue, nadie debe distinguir, es evidente que no puede exceptuarse de esa generalidad a los pequeños propietarios, pues el texto referido alude a "Los Propietarios" (así sean grandes o pequeños) EXCLUYENDOLOS DEL DERECHO DE OCURRIR AL JUICIO DE GARANTÍAS.

Tesis Jurisprudencial 749.- Apéndice 1366. (10)

AMPARO EN MATERIA AGRARIA.- Los propietarios afectados -- con resoluciones dotatorias o restitutorias de tierras o aguas- NO PUEDEN PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, de conformidad con la -- fracción XLV del artículo 27 de la Constitución Federal: por -- tanto un juicio de garantías no puede admitirse contra esas resoluciones, aunque se aleguen violaciones sustanciales de procedimiento o de las leyes de la materia.

Tesis Jurisprudencial 103.- Apéndice al tomo XCVII, Pág.- 229. (11)

AGRARIO.- Cuando se trata de la ejecución de una resolución presidencial dotatoria de tierras, NO PROCEDE, por parte -- de los propietarios afectados por tal resolución, a la instauración del juicio de amparo, puesto que se los veda el artículo -- 27 fracción XLV de la Constitución Federal.

Amparo en Revisión 5853/60, boletín 1961.- Segunda Sala, pág. 290. (12)

AGRARIO. INTERPRETACION DEL TERMINO "LO FUTURO" CONTENIDO EN LA FRACCION XIV DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.- La prevención de la fracción XIV del artículo 27 Constitucional, relativa a "lo futuro" en la expedición del certificado de inafectabilidad, se refiere a los certificados que se expidan después de la promulgación de la Carta Magna; pero no a los que puedan obtenerse en el futuro siguiente a la promoción del juicio de garantías. Es decir, la determinación de que "Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación, a los que se haya expedido o en lo futuro se expida certificado de inafectabilidad, podrán promover el juicio de Amparo", debe entenderse en el sentido de que pueden pedir amparo quienes cuenten ya con tal certificado, lo mismo que quienes lo adquirieran más adelante pero antes de que ejerciten la acción constitucional. Admitir el criterio contrario de los recurrentes sería tanto como otorgar al órgano de control constitucional, la facultad de sustituirse en el criterio de las autoridades para expedir dichos certificados, ya que antes de que éstas resolvieran si era o no de expedirse determinado certificado, el juez de distrito podría considerar que era de estimarse procedente el juicio de garantías porque quien había promovido, aunque sin contar aún con el multicitado certificado, habría de adquirirlo posteriormente.

Boletín 1973.- Segunda Sala, pág. 287. (13)

V.4.- CRITERIO DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, CON TRA RESOLUCIONES DOTATORIAS, RESTITUTORIAS, DE AMPLIACION DE EJIDOS O CREACION DE NUEVOS CENTROS DE POBLACION, CUANDO EL AGRAVIADO HAYA SOLICITADO EL CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD AGRARIA, CON ANTERIORIDAD A LA RESOLUCION DOTATORIA, RESTITUTORIA, DE AMPLIACION DE EJIDOS O CREACION DE NUEVOS CENTROS DE POBLACION.

Como ya lo hemos señalado en apartados anteriores, el último párrafo de la fracción XIV del artículo 27 Constitucional, es claro al establecer la forma y los requisitos (certificado de inafectabilidad agraria) que se deben cubrir por los pequeños propietarios afectados con resoluciones dotatorias, restitu-

torias, de ampliación de ejidos o creación de nuevos centros de población, para acudir a ejercitar la acción constitucional.

1

Por lo que en obvio de repeticiones ociosas, nos remiti - mos a lo señalado en las tesis jurisprudenciales que se trans - cribieron en el apartado que antecede y en las que claramente - se entiende que la Constitución Política de los Estados Unidos - Mexicanos, y que es nuestra norma de normas, impide a los peque - ños propietarios el derecho de acudir a solicitar EL AMPARO Y - PROTECCION DE LA JUSTICIA, DE LA UNION en los casos en que sus - predios resulten afectados con resoluciones dotatorias, restitui - torias, de ampliación de ejidos o creación de nuevos centros de población, no obstante que antes de dictarse tales resoluciones hayan acudido a solicitar el certificado de inafectabilidad a - graria, instrumento que se expide como ya se ha señalado, en el capítulo cuarto del presente trabajo, por una entidad burocrá - tica y que conlleva en consecuencia a trámites engorrosos y dilatados y en un estudio hecho ante la misma Secretaría de la -- Reforma Agraria nos informaron que para la expedición de dichos certificados se llevaban algunos meses e inclusive en algunos - casos hasta varios años, situación con la que en caso de afecta - ción de los predios de los pequeños propietarios, se les deja - EN TOTAL Y COMPLETO ESTADO DE INDEFENSION para acudir en auxi - lio de la Justicia Federal cuando se vean afectados por resolu - ciones dotatorias, restitutorias, de ampliación de ejidos o --- creación de nuevos centros de población, así hayan realizado su solicitud del certificado de inafectabilidad agraria, aún con - uno, dos o tres años de antelación a la afectación.

CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL QUINTO CAPITULO.

CONFRONTAR.

1.-BURGOA IGNACIO

EL JUICIO DE AMFARO.  
EDITORIAL PORRUA, S.A.  
MEXICO 1984: Pág. 178.  
VIGESIMO PRIMERA EDICION.

Cfr.

2.-BURGOA IGNACIO

OERA CITADA  
Pág. 178

Cfr.

3.-BURGOA IGNACIO

OERA CITADA  
pág. 179

Cfr.

4.-BURGOA IGNACIO

OERA CITADA  
Pág. 179

Cfr.

5.-BURGOA IGNACIO

OERA CITADA  
Pág. 180

Cfr.

6.-BURGOA IGNACIO

OERA CITADA  
Págs. 180 -  
181.

Cfr.

7.-BURGOA IGNACIO

OERA CITADA  
Pág. 181

Cfr.

8.-TRUEBA URBINA ALBERTO,  
TRUEBA BARRERA JORGE.

NUEVA LEGISLACION DE AMPA-  
RO REFORMADA.  
EDITORIAL PORRUA, S.A.  
MEXICO 1989: Pág. 434.  
QUINGUAGESIMA EDICION.

Cfr.

- 9.-TRUEBA URBINA ALBERTO  
TRUEBA BARRERA JORGE

OBRA CITADA

Pág. 30

Cfr.

- 10.-ACOSTA ROMERO MIGUEL  
Y GENARO GONGORA P.

CONSTITUCION POLITICA DE  
LOS ESTADOS UNIDOS MEXI-  
CANOS.

EDITORIAL PORRUA, S.A.  
Pág. 344

Cfr.

- 11.-ACOSTA ROMERO MIGUEL  
Y GENARO GONGORA P.

OBRA CITADA

Pág. 344

Cfr.

- 12.-ACOSTA ROMERO MIGUEL  
Y GENARO GONGORA P.

OBRA CITADA

Págs. 344 -  
345

Cfr.

- 13.-ACOSTA ROMERO MIGUEL  
Y GENARO GONGORA P.

OBRA CITADA

Pág. 348

## CAPITULO SEXTO.

## VI.- CONCLUSIONES.

COMO HEMOS PODIDO OBSERVAR EN EL DESARROLLO DEL PRESENTE-TRABAJO, A TRAVES DEL TIEMPO NOS DAMOS CUENTA, QUE EL JUICIO DE AMPARO, ES UNA INSTITUCION QUE HA TENIDO QUE SOBREPONER INNUMERABLES ESCOLIOS, PARA EMERGER EN LA ACTUALIDAD COMO EL MAS GRANDE BALUARTE QUE TIENEN LOS GOBERNADOS, PARA HACER VALE CUALES QUIER TRANSGRESION A LAS GARANTIAS INDIVIDUALES CONGRAGADAS EN LOS ARTICULOS DEL CAPITULO CORRESPONDIENTE DE NUESTRA CARTA MAGNA.

ASI MISMO, TAMBIEN HEMOS PODIDO CONSTATAR EN LO QUE SE REFIERE A LA MATERIA DE DERECHO AGRARIO, QUE EN NUESTRO PAIS EL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA, HA TENIDO VARIOS ASPECTOS, PUES ALGUNAS VEGAS SE HA PROTEGIDO DICHA INSTITUCION SOBRE MANERA, COMO SUCEDIO A PARTIR DE LA CONSTITUCION DE 1857, LA CUAL SE DA POR EMERGER EN UNA EPOCA EN LA QUE EL LIBERALISMO E INDIVIDUALISMO ERA EL PENSAMIENTO QUE PREDOMINABA, PERO A MEDIDA QUE LA VIDA VA EVOLUCIONANDO, EL DERECHO VIVE IMPLICITO EN DICHA EVOLUCION Y POR LO TANTO, SE TRANSFORMA DIA TRAS DIA, Y ASI ES COMO LLEGAMOS A LA CONSTITUCION DE 1917, EN LA CUAL YA NO ES EL INDIVIDUALISMO EL QUE PREDOMINA, SINO QUE SURGE UNA NUEVA CORRIENTE DE PENSAMIENTO CON UN ESPIRITU NETAMENTE SOCIAL, Y DADO QUE UNO DE LOS MOTIVOS PRINCIPALES QUE ORIGINARON LA REVOLUCION DE 1910, FO FUE LA INJUSTA REPARTICION DE LA TIERRA, LA QUE SE ENCONTRABA EN PODER DE UNAS CUANTAS MANOS, LO QUE OCASIONABA QUE EXISTIERAN EN MEXICO GRANDES LATIFUNDIOS, AME TAL VIRTUD, SE CREO LA LEY DE 6 DE ENERO DE 1915, POSTERIORMENTE HACE NUESTRA CARTA MAGNA EN 1917, CON EL OBJETIVO PRINCIPAL DE RESTITUIR A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES DE LOS TERRENOS QUE SE LES PURBIEREN DESPOJADO, PERO TODA VEZ QUE LOS LATIFUNDISTAS SE NEGABAN A ENTREGAR DICHAS TIERRAS Y EL PROCESO DE EXPROPIACION ERA DEMASIADO LENTO, SE CREO EN EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN SU FRACCION IV VEDO EL JUICIO CONSTITUCIONAL A LOS PROPIETARIOS DE TIERRAS COMO SIENDO LA UNICA EXCEPCION A LOS PEQUEÑOS PROPIETARIOS QUE AL MOMENTO DE QUE SE DICTE UNA APRECIACION, CUENTEN CON EL CERTIFICADO DE INAFECTIVIDAD AGRARIA.

ES POR ELLO QUE CON EL PRESENTE TRABAJO, SE HACE LA SIGUIENTE PROYECTA QUE SE RESUME EN LAS SIGUIENTES:

CONCLUSIONES:

PRIMERA.- QUE EL JUICIO DE AMPARO SEA PROCEDENTE CONTRA - RESOLUCIONES DOTATORIAS, RESTITUTORIAS, DE AMPLIACION DE EJIDOS Y DE CREACION DE NUEVOS CENTROS DE POBLACION, CUANDO EL AGRAVIA DO CARECE DEL CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD AGRARIA, PERO QUE SU PROPIEDAD NO REBASE LOS LIMITES DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD SEÑALADOS EN EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL Y EN LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

SEGUNDA.- QUE EL JUICIO DE AMPARO SEA PROCEDENTE CONTRA - RESOLUCIONES DOTATORIAS, RESTITUTORIAS, DE AMPLIACION DE EJIDOS Y DE CREACION DE NUEVOS CENTROS DE POBLACION, CUANDO EL AGRAVIA DO HAYA SOLICITADO EL CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD AGRARIA, CON ANTERIORIDAD A LA RESOLUCION DOTATORIA, RESTITUTORIA, DE AMPLIACION DE EJIDOS Y DE CREACION DE NUEVOS CENTROS DE POBLACION.

ANTE TAL VIRTUD, LA FRACCION XLV DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL DEBE QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

XLV.- LOS PROPIETARIOS AFECTADOS CON RESOLUCIONES DOTATORIAS O RESTITUTORIAS DE EJIDOS O AGUAS QUE SE HUBIESEN DICTADO EN FAVOR DE LOS PUEBLOS, O QUE EN LO FUTURO SE DICTAREN, NO TENDRAN NINGUN DERECHO, NI RECURSO LEGAL ORDINARIO, NI PODRAN PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO.

LOS AFECTADOS CON DOTACION, TENDRAN SOLAMENTE EL DERECHO DE ACUDIR AL GOBIERNO FEDERAL, PARA QUE LES SEA PAGADA LA INDEMNIZACION CORRESPONDIENTE. ESTE DERECHO DEBERAN EJERCITARIO LOS INTERESADOS DENTRO DEL PLAZO DE UN AÑO, A CONTAR DESDE LA FECHA EN QUE SE PUBLIQUE LA RESOLUCION RESPECTIVA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. PENECIDO ESE TERMINO, NINGUNA RECLAMACION SERA ADMITIDA.

LOS DUEÑOS O POSEEDORES DE FRENIDOS AGRICOLAS O GANADEROS, EN EXPLOTACION A LOS QUE SE HAYAN EXPEDIDO, O EN LO FUTURO SE EXPIDA, CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD, PODRAN PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA PRIVACION O AFECTACION AGRARIA ILEGALES DE SUS TIERRAS O AGUAS; "ASI MISMO LO PODRAN PROMOVER LOS DUEÑOS

DUEÑOS O POSEEDORES DE PREDIOS AGRICOLAS O GANADEROS, EN EXPLOTACION, CUANDO AUN CARECIENDO DE DICHO CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD AGRARIA SU PROPIEDAD O POSESION NO REBASE LOS LIMITES DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD ESTABLECIDOS EN LA LEY; Y ASI MISMO PODRAN PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO LOS DUEÑOS O POSEEDORES DE PREDIOS AGRICOLAS O GANADEROS, EN EXPLOTACION, CUANDO CON ANTERIORIDAD A LA RESOLUCION DOTATORIA, RESTITUTORA, DE AMPLIACION DE EJIDOS O CREACION DE NUEVOS CENTROS DE POBLACION, HAYAN SOLICITADO EL CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD AGRARIA.